

**Asunto:** se remite JE.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. José Antonio Arámbula López en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021 aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. José Antonio Arámbula López en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021 aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de José Antonio Arámbula López.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. José Antonio Arámbula López, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021 aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	32
	X			Cédula de notificación personal, realizada a la C. Adriana Yesica Jaime Vázquez, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.	1
	X			Sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	34
<b>Total</b>					<b>69</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

*22/06/2021*  
*17:10*

Atentamente



*Vanessa Soto Macías*

**Vanessa Soto Macías**  
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL dentro del Expediente: TEEA-PES-062/2021

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída al Expediente TEE-PES-062/2021

**PROMOVENTE:** JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. -**

**Presente. -**

**JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ**, comparezco ante esta H. Autoridad para interponer un Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada dentro del expediente con clave de identificación: PES-062/2021 integrado por este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual adjunto al presente escrito.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado**

**SOLICITO:**

**PRIMERO:** Se me tenga promoviendo la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se dé el trámite de ley que corresponde para salvaguardar mi derecho de defensa.

**"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"  
JUNIO DE 2021**

---

**JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. José Antonio Arámbula López en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021 aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de José Antonio Arámbula López.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. José Antonio Arámbula López, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021 aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	32
	X			Cédula de notificación personal, realizada a la C. Adriana Yesica Jaime Vázquez, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.	1
	X			Sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	34
<b>Total</b>					<b>69</b>

(907)

Fecha: 22 de junio de 2021.  
Hora: 16:47 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

SECRETARÍA DE INTERIORES



NOMBRE  
ARAMBULA  
LOPEZ  
JOSE ANTONIO  
DOMICILIO  
C NUEVA 207  
FRACC VALLE DE MARGARITAS 20909  
JESUS MARIA, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO  
09/12/1968  
SEXO H



CLAVES DE ELECTOR ARLPAN68120914H700  
CURP AALA681209HJCRPN07 AÑO DE REGISTRO 1998 05  
ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0403  
LOCALIDAD 0002 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025



INE



*[Signature]*

*[Signature]*  
EDMUNDO ANIBARRI AGUILERA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1881661063<<0403062774932  
6812090H2512314MEX<05<<03875<1  
ARAMBULA<LOPEZ<<JOSE<ANTONIO<<

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL dentro del Expediente: TEEA-PES-062/2021

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída al Expediente TEE-PES-062/2021

**PROMOVENTE:** JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -**

**Presente. -**

1. **DATOS DEL PROMOVENTE. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ,** comparezco ante esta H. Autoridad para interponer un Juicio Electoral en contra de la sentencia dentro del expediente con clave de identificación: PES-062/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. **DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía, la cual anexo como prueba al final de mi demanda.
3. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en la calle Aramberri 1442, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
4. **CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: **Autorizo a recibir notificaciones a este correo: asuntoselector21@gmail.com, y con número telefónico: 8130821084.**

5. **Derechos Humanos violados.** Artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo primero, 35, fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, 23, 25 29, y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. **Procedencia.** Es admisible, en virtud de promoverse por un candidato sancionado en una sentencia recaída a un Procedimiento especial sancionador por un Tribunal local.
7. **Oportunidad.** Se encuentra dentro del término legal de 4 días.
8. **Acto reclamado:** Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída al Expediente TEE-PES-062/2021.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:  
ANTECEDENTES**

9. **Denuncia ante el Instituto Electoral en el Estado de Aguascalientes:** El 27 de mayo del 2021 se presentó la denuncia en contra del suscrito y otros ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
10. **Radicación del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:** Se ordenó el registro del expediente con la clave de identificación TEEA-PES-062/2021.
11. **NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.** Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que fui notificado el día 18 de junio de la sentencia definitiva que reclamo.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:**

**AGRAVIOS**

12. **Metodología.** Serán expuestos a continuación distintos tipos de agravio, primero, los relacionados con el aspecto formal, y posteriormente, aquellos concomitantes al aspecto sustantivo, es decir, con la conducta atribuida y sobre la cual fue fincada la responsabilidad al suscrito, a través de las siguientes tesis.
  - **Tesis 1.** La autoridad jurisdiccional no valoró, ni el OPLE, certificaron, la totalidad de la conferencia de prensa.
  - **Tesis 2.** La autoridad jurisdiccional, incorrectamente, calificó como omisión y tolerancia la conducta atribuida al suscrito, sin fundar y motivar la comisión por omisión de un presunto ilícito administrativo.

- **Tesis 3.** La sentencia no individualiza y particulariza el comportamiento de comisión por omisión que presuntamente ejerció el suscrito pues deja de valorar los hechos completos de la conferencia
- **Tesis 4.** BAJO PROTESTA. FORMULO EL AGRAVIO RELACIONADO CON EL FONDO DEL ASUNTO.
- **Conclusiones inferenciales**

### **AGRAVIO 1**

**TESIS 1.** LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO VALORÓ, NI EL OPLE, CERTIFICARON LA TOTALIDAD DE LA CONFERENCIA DE PRENSA.

13. Es violatorio de mis derechos humanos a la tutela judicial efectiva, indebida valoración probatoria, del principio de exhaustividad, debido proceso, así como de una debida fundamentación y motivación por lo cual es violatoria de los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, 35 fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, 14, 23, 25 29, y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **la eliminación por parte del tribunal, en su sentencia, del discurso pronunciado por el suscrito, pese a haber sido certificado previamente por el Instituto Electoral de Aguascalientes, y sin ni si quiera evaluar en su totalidad, el mensaje íntegro, es decir, la conferencia de prensa completa que ofreció la denunciante en su escrito original.**
14. Ciertamente, la denunciante se encuentra en total libertad de denunciar aquellas partes del discurso que le parezcan ofensivas o desagradables, pero cabe señalar que, en aras de buscar la justicia con perspectiva de género, sobre todo, tratándose de un mensaje en el marco de la libertad de expresión y posibles vulneraciones que se aducen en materia de violencia de género de manera verbal y simbólica, que es necesario **conocer todo el discurso que denuncia una persona y, no solamente, unos fragmentos. Resulta relevante pues, el contenido íntegro, así como el contexto.**
15. Esto ha sido criterio reiterado por el TEPJF en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"*, en cuanto ha sido enfático nuestro máximo tribunal electoral, en que las directrices de **debida diligencia, así como análisis de todos los hechos es una obligación del juzgador, y no solamente la elección de aquellas partes del discurso de manera selectiva, como sucedió en la especie.**

16. Luego, en el caso, me genera agravio que el Pleno del Tribunal Electoral de Aguascalientes realice un sesgo del video que contiene la Conferencia de Prensa sometida a debate, la cual tiene una duración total de 47 minutos con 1 segundo. Desconozco cuál fue el motivo para que ello se llevara a cabo de esa manera, pero lo cierto, es que con tal actuar, al existir una obligación legal y jurisprudencial de hacerlo de otra forma, la autoridad jurisdiccional viola el debido proceso del suscrito, toda vez que mutiló de manera arbitraria la parte en la cual tuvo participación de manera directa a través de una prevención que realizó el 27 de mayo de 2021, a la denunciante.
17. En un principio, la denunciante aportó un medio magnético, USB en formato MP4, que contenía la referida Conferencia de Prensa. No obstante, en el Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, en la Radicación que realizó la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, se lee claramente un apartado que denomina como: "PREVENCIÓN", en cuyo inciso "1)" se lee lo siguiente.

**PREVENCIÓN.**- Una vez revisado el escrito de denuncia y sus anexos, lo conducente es **prevenir** a la C. Karla Arely Espinoza Esparza, para que **dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, proporcione y/o precise ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes lo siguiente:

- 1) Precise los intervalos exactos de tiempo de las declaraciones denunciadas que, a saber, se contienen en la dirección electrónica [https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch_permalink), y respecto de la cual se solicitó la *certificación de existencia y contenido* por parte de esta autoridad electoral por conducto de oficialía electoral;

18. Ante dicha prevención, la parte denunciante respondió lo siguiente.

**C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA**, por mi propio derecho, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales, en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, respetuosamente comparezco e efecto de subsanar lo siguiente:

Participación del suscrito

1.- Respecto a los intervalos señalados:

a).- Intervalo de participación del **C. ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ**, del minuto 4:50, a 12:45

b).- Intervalo correspondiente a **MARÍA DEL ROCIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, del minuto 22:00, a 24:45.

c).- Intervalo correspondiente a **ALBERTO GUTIÉRREZ ALMAGUER**, minuto 24:47, a 26:49.

d).- Intervalo correspondiente a **SAÚL MARTÍNEZ PÉREZ**, del minuto 26:47, al 30:14.

19. Esta violación procesal, que por su trascendencia en el material probatorio esencia del fallo, deriva en cuestiones de fondo, viola de manera absoluta mi derecho a una adecuada defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza electoral, toda vez que deja de lado mi intervención en dicha Conferencia de Prensa, pues es fundamental para probar mi inocencia, toda vez que el suscrito tuvo participación en dicha Conferencia de manera respetuosa con todos los seres humanos que en aquel momento participaban en una campaña electoral.

20. Mi participación está contenida en el video aportado originalmente por la denunciante en la memoria USB y, sobre el cual, dio fe el OPLE, por lo que lo ofrezco desde este momento como instrumental de actuaciones así como una documental pública, toda vez que obra en el propio expediente en video, así como en el acta de Diligencia del Instituto Electoral de clave: IEE/OE/201/2021, que va del minuto 4 con 50 segundos al minuto 12 con 45 segundos, además de que considera como participación del suscrito una intervención en donde ya no participe yo, lo que se traduce en que la autoridad responsable indebidamente sustanció el asunto, queda exhibida la falta de diligencia y, evidencia, que, conduciéndose solo bajo lo dispuesto por una de las partes en el juicio, emitió una sentencia sin valorar correctamente dichos enunciados, en su contexto, de manera integral y coherente.

21. Pues bien, en la parte en donde se interviene por mi parte, se dice lo siguiente:

Buenos días a todos, agradezco mucho los, la presencia de todos los medios de comunicación, aquí, en este lugar, gracias por venir aquí a Jesús María, les agradezco mucho, agradezco mucho la presencia por supuesto de mi compañera, que de formulaste, Laura Ponce, candidata a diputada por el distrito 7, agradezco mucho al presidente de mi partido estatal Gustavo Báez, su presencia, agradezco también a los miembros de mi planilla, muchas gracias por estar aquí... Clara, Consuelo, perdón Consuelo, Soledad, este, gracias Pepe y gracias Juan Luis, este, miembros de mi planilla.

Agradezco también a los aquí presentes, que me acompañan y que se me, que se suman a este proyecto, gente valiosa, yo quiero decir que de mi proyecto, eh, ya me ha tocado gobernar Jesús María y que llevamos tres administraciones ya del PAN en Jesús María. Por supuesto que los panistas fueron pues trabajando para mejorar el proyecto, puedo decir que este proyecto no es solo de panistas, este proyecto es de gente valiosa que busca el bien en Jesús María, este proyecto va más allá de solo buscar un bien de un partido, va más allá de buscar el bien en unos cuantos y creemos que hay mucha gente valiosa, hay mucha gente valiosa en Jesús María que se quiere sumar y que nosotros hemos, este, abierto las puertas para toda esta gente valiosa, trabajadora, líder que ha inclusive militado en otros partidos, pero que ven en este proyecto, un proyecto viable, un proyecto ganador, un proyecto que busca el bien común, no solo los objetivos del PAN, buscamos por supuesto, llegar a más personas, buscamos llegar a las personas que luego, este no se han acercado a nosotros por cuestiones de colores y el partido se abre también a la sociedad, buenos ciudadanos, buenos líderes también que han militado en otros partidos y entonces este es un proyecto plural, incluyente y un proyecto que busca a fin de cuentas, el beneficio de la mayoría de los jesumarienses.

Yo sé que con la aportación de cada una de estas personas valiosas aquí, que vienen a aportar, que vienen a sumar, vienen a trabajar, vienen a aportar experiencias e ideas que por supuesto detrás de cada uno de ellos, hay un liderazgo, hay un ejemplo, hay gente que, que los sigue y yo les agradezco mucho a todos y cada uno y personalmente a cada uno de ellos, pues el favor que me hacen de sumarse a este proyecto.

Doy la bienvenida, voy a leer alguno de ellos pero no, no sé si ven en orden conforme están aquí, esto doy la bienvenida a Jorge Acosta Lozano que fue secretario del ayuntamiento del 2008 al 2010, también doy la bienvenida a Lui..Lugo Jiménez es candidato a presidente municipal por el PRD 2019, gracias, bienvenido también Gilberto Zúñiga Maldonado, regidor del PRI en el municipio dos mil once, dos mil trece, también al profesor Saul Martínez, exmilitante fundador de MORENA en Jesús María, expresidente de MORENA, gracias, doy la bienvenida también a Rocío Gómez, quien fue candidata suplente a presidencia municipal por el partido libre, suplenta de Karla Espinoza por cierto, Rocío Gómez también, a perdón ya, Ernesto González Chávez también ex simpatizante del partido libre de aguascalientes y su colaborador de la campaña pasada de Karla Espinoza, muchas gracias, también sea bienvenida la señora Consuelo, muchas gracias ella es la líder de antorcha campesina en Jesús María muchas gracias, bienvenido también Alberto Gutiérrez Almaguer el es ex candidato a regidor por el partido libre de Aguascalientes, doy la bienvenida también a un líder, un líder que fue líder sindical de Jesús María, Don Felipe Lara muchas gracias, bienvenida también la maestra Briseta Pérez... a.. allá esta, muchas gracias, ex candidata de Nueva Alianza, a diputada local 2018, bienvenida y muchas gracias... a ver si la invitamos a éste, no, no cupimos verdad, gracias maestra Briseta, también doy la bienvenida a la

maestra Domínguez, también fue líder de Nueva Alianza en Jesús María, le agradezco mucho su presencia, también doy la bienvenida a la maestra, este no, Doña Lula Lozano, ella fue regidora del PRI también de Jesús María, bienvenido también Don Víctor de Luna, que fue ex diputado local, ex regidor y el presidente del PRI, muchas gracias, también doy la bienvenida al licenciado Alberto Verdi también ex líder del PRI, ex secretario de ayuntamiento también de gobiernos... bienvenida Lupita también quien es parte de la planilla de aquí de quien me acompaña en esta travesía Liliana, gracias, este, Liliana Mendoza quien me acompaña en estas andanzas políticas que siempre me ha apoyado, este, gracias por tu acompañamiento siempre.

Por supuesto hay más personas que nos han ayudado, allá esta Giovani que está allá muchas gracias Giovani, hay muchas más personas gracias también hay más personas que no pudieron venir por cuestión de que trabajan en gobierno y no podían y este no podían venir en este horario de trabajo para no caer en ningún inconsistencia de ley y que fueran posiblemente impugnados, entonces quiero, me siento complacido, me siento agradecido, que estén todos ustedes aquí, me siento de verdad muy contento porque sé que cada uno de ustedes suma un liderazgo que trae experiencia, que trae este ganas de trabajar que sé que ustedes nos van a ayudar a que esto se haga realidad.

Este proyecto además sea la mejor administración de la historia de Jesús María, gracias al enriquecimiento que cada uno de ustedes aportará a este proyecto bienvenidos y de verdad muchas gracias, le sedo la palabra...

22. Hasta el minuto 12 con 19 segundos termina mi intervención, ello es así puesto que del segundo 19 al 45 no tuve participación, sin embargo, se adjunta lo que se dice, para tener una justa valoración de esta H. Autoridad:

Muchas gracias, muy amables amigos y amigas de los medios de comunicación compañeros que nos acompañan, amigos panistas también, a todos muchas gracias yo estoy aquí muy contento si bien lo decía Toño al principio, muchos partidos creen que la única misión es ganar campañas y yo creo que están equivocados y gran parte del origen de estos partidos políticos es buscar también los mejores gobiernos.

23. En tal orden, si bien en esos segundos se habla de mi persona, no obstante, no son palabras que el suscrito haya pronunciado, entonces, contrario a lo que aseveró la autoridad, en definitiva, en esos segundos no fui yo quien intervine, lo que denota una ausencia de investigación de manera exhaustiva y que se realizaron diligencias con una utilidad casi trivial, toda vez que de ninguna forma, si se hubiera realizado el trabajo con la atención suficiente, no se generarían esa clase de error que en un asunto que lleva a cabo una condena con base en supuestas omisiones, son sumamente relevantes.
24. Me causa agravio que la autoridad sustanciadora cometa un sesgo en certificar únicamente 4 partes de la Conferencia de Prensa indicadas en el párrafo 19 de esta demanda, toda vez que es necesario escuchar toda la Conferencia para darse cuenta que, el suscrito, jamás tuvo la intención ni la voluntad, ya sea consciente o inconscientemente, o a través de un actuar negligente, para cometer algún acto u omisión que derive en la infracción de violencia política de género de cualquier

clase. Entonces, la falta de exhaustividad en el análisis de contexto integral de todo lo dicho en la conferencia de prensa, por sí, resulta un elemento violatorio de mis derechos fundamentales en diversas vertientes, principalmente, en cuanto a la valoración de la prueba como un todo.

25. Asimismo, el suscrito también tuve otras intervenciones, las que tampoco fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, siendo las siguientes:
26. Tuve una participación continua bajo la dirección de la ciudadana que dictaba el orden de participación y marcaba el orden del día, esto a partir del minuto 38 con 28 segundos hasta el minuto 43 con cinco segundos, lo cual se precisa de la forma siguiente:

**38:28-39:54**

**Una pregunta para Toño Arámbula nada más cómo vas cómo va tu campaña estamos ya prácticamente a menos de 2 semanas que usted hace conocer tu sentir cómo cómo avanzado?**

Yo me siento contento, yo me siento arropado por el partidador por estos liderazgos, muy contento con la gente que me sigue, yo creo que la lección, lo que tenemos que hacer al terminar la campaña, para refrendar este triunfo, sin embargo creo que los que se sienten perdidos, atacan desinformando, acusan sin fundamento y hay gente que se lo cree, queremos hacer un llamado a la gente que no se crea, nos van a seguir atacando porque van abajo, los van a seguir acusando porque no tienen proyecto, porque no tienen propuesta y solamente acusan, desde aquí a toda la gente de Jesús María que no se deje creer en mentiras, que nos van a seguir atacando que nos van a seguir levantando, este, falsos testimonios, que nos van a seguir amenazando, como han amenazado a varios, por apoyar este proyecto y lo hacen bajita del agua, pero no tenemos miedo, eso más nos convence que no deben llegar al gobierno, que tenemos que trabajar fuerte para que este proyecto que es el mejor, se concrete el seis de junio y lo vamos a demostrar en las urnas, este próximo, de este domingo al otro.

**39:54-40:04**

Hola buenos días, aparte de Diana ¿Cuál otra candidata ha sido amenizada y que tan fuerte está MORENA aquí este en Jesús María?

**40:06-40:38**

Bueno que tan fuerte no sé, porque eso se va a medir en votos el próximo seis de junio, qué tanto dinero, sí trae mucho más dinero, el dinero no vota, pero el dinero hace que se vea mucho, el dinero hace que compre voluntades y que pensemos o que la gente piense que traen la mayoría, que tienen la mayoría o que tienen la razón y eso es falso, ni la razón, ni proyecto, ni mayoría, vamos a ganar en este proyecto y agradezco a todos los que nos ayudan porque es lo que nos hace realmente fuertes

**Inaudible... 40:42-40:45**

Las dos de asientos, las dos de asientos. Diputada y presidenta.

**40:47-40:51**

**Toño a este dinero que mencionas, es reportado ante el INE, no es reportado?**

**40:52-41:19**

Desconozco, pero el dinero no se puede esconder, se ve. No sé de dónde sea, no quiero acusar sin fundamento y acá las amenazas, no son a los candidatos, es a la gente que acompaña al candidato, aquí hay gente que ha sido amenazada, por gente de otros partidos y otros proyectos...

**41:11-41:40**

**Toño, acudimos, hicimos un recorrido por varias comunidades de Jesús María y dicen que allá las campañas están siendo de lonas y dijeron en específico candidatos de otros partidos como por ejemplo movimiento de regeneración nacional, entre otros que las lonas aún son más chiquitas para que el INE no se**

**las cuente, Toño hace campaña de lonas o está yendo directamente a las comunidades como Tapias Viejas que están al otro lado de Jesús María.**

**41:41-42:29**

Nosotros hacemos campaña tanto de tierra como de aire, hemos hecho una campaña de tierra yendo a tocar puertas, yendo a los negocios, yendo a las casas, yendo a reuniones vecinales, yendo con la gente, es una campaña de cara a cara y no nos escondemos, hemos dado los cuarenta y cinco días de campaña, vamos a estar hasta el final yendo a las colonias, yendo con la gente, yendo a tocar puertas y hablar cara a cara porque no tenemos que escondernos y la campaña de aire es lo que hacemos a través de los medios, de ustedes, todos los días damos una propuesta en redes, todos los días también lo que está pasando, a donde estamos yendo, no estamos escondiendo nada y creo que somos los que estamos haciendo la mejor campaña de mejor propuestas de mayor experiencia.

Agradezco también aquí presente a la diputada Isela Arias, gracias, quien también se suma a este proyecto, bienvenida, la invito a subir acá arriba, este gracias diputada Isela por venir, por sumarse a este proyecto y le agradezco mucho que también nos está ayudando.

**43:01- 43:05**

Pues muchas gracias a todos, que tengan un excelente día, gracias por venir y buen provecho.

### **Se señala como responsable, también, al Secretario Ejecutivo, por no certificar la Conferencia de Prensa Completa**

27. Por ende, desde este momento, señalo también como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes, así como al Pleno del Tribunal Electoral de Aguascalientes por avalar dicha actuación negligente e ilegal, toda vez que, **se debió haber valorado en su integridad la participación completa del suscrito, para determinar toda la responsabilidad que pudiese tener, en su caso y sin aceptarse algún aspecto de ilegalidad, en la conferencia de prensa, máxime que la responsable concluyó que el suscrito actuaba mediante una especie de "comisión por omisión", situación que por cierto, jamás la explica, pero será motivo de un agravio posterior.**
28. Dicha omisión del Secretario Ejecutivo, constituye una falta grave en materia de violencia política de género, pues al margen de la falta de diligencia o de su inexcusable negligencia, debió de haber certificado, en su totalidad, la conferencia de prensa, toda vez que cualquier infracción que se relacione con violencia política de género, máxime que se trate de denuncia por presunta violencia simbólica o verbal, se debe analizar en su contexto, esto es, parte del Protocolo para quienes investigan este tipo de conductas.
29. Ninguna conducta en materia de violencia política de género, puede determinarse como tal, mucho menos bajo las supuestas circunstancias imputadas a mi persona que se denominan a manera de "comisión por omisión", sin un análisis de contexto, en el discurso, actuaciones, palabras, significados, alcances, entre otras muchas cuestiones, pues al no llevarlo a cabo se banaliza un tópico que ha

resultado de muy difícil penetración en nuestro contexto social, cultural y político y que, de ninguna forma, puede dejarse de lado para volverlo algo que no conlleve un estudio serio y verdaderamente de fondo.

30. En tal sentido, la actuación de ambos órganos responsables, es decir, tanto del Instituto Electoral de Aguascalientes a través del Secretario Ejecutivo como del Pleno del Tribunal Electoral de Aguascalientes, es violatoria del debido proceso, tutela judicial efectiva, certeza y legalidad electorales, toda vez que contrarían lo dispuesto en la Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*". Lo anterior, al margen de que, claramente, tales deficiencias conllevan un análisis deficiente y ausente de motivación, en cuanto al fondo de lo resuelto.
31. Entonces, se insiste, cuando se alega violencia política de género, las autoridades responsables, tanto la investigadora como la resolutora, **están obligadas a realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos**, a fin de **hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**.
32. En tal sentido, de manera enunciativa mas no limitativa, la Sala Superior ha establecido que los procedimientos deben ser los siguientes:
  - Actuar con **debida diligencia** es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **integral** ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
  - Se deben **explorar todas las líneas de investigación** posibles, con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
  - Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para detectar dichas situaciones.
  - La **oportunidad** de la investigación debe privilegiarse.
  - Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un **contexto de discriminación en razón de género**, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
  - Es preciso detectar, si existe **una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación** y cuáles son las consecuencias de ello.
  - Debe estudiarse, si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.

- Se deben detectar las **cuestiones estructurales que generaron la violencia**, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

**Desestimación por completo de mi escrito de alegatos donde se denuncia esta omisión de analizar todas las palabras pronunciadas en la Conferencia de Prensa por el suscrito en su integridad**

33. Me causa agravio y es violatorio de mi derecho humano a una defensa adecuada, debido proceso, certeza y legalidad electoral, toda vez que en mi escrito de defensa presentado y recibido por la Secretaría Ejecutiva, manifesté claramente y denuncié, el hecho de que la responsable, es decir, dicha Secretaría, no había certificado todo el discurso en su totalidad.
34. En dicho escrito de defensa, objeté la prueba de la denunciante, ya que manifesté que el suscrito me encontraba en estado de indefensión, al no conocer de manera clara la participación que yo tenía o que me pretendía imputar el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes a través del encuadramiento de la conducta. En tal orden, resulta contrario a derecho que la autoridad jurisdiccional desestime por completo cualquier alegato presentado en la audiencia de "pruebas y alegatos", esto es, que sea omisa en atender cualquier argumento que señale la parte denunciada.
35. Luego, tal actuar, es una ilegalidad y constituye una violación grave al debido proceso, pues resulta un actuar arbitrario del órgano jurisdiccional al hacer caso omiso de la objeción de pruebas que realicé, así como la denuncia a que no fui emplazado correctamente con las pruebas y hechos específicos que me atribuían. De hecho, conocí a ciencia cierta el modo de ejecución del hecho hasta que el Tribunal Electoral local dictó la sentencia respectiva, pero jamás durante el proceso, **se me informó que se me acusaba de una omisión por el actuar de terceras personas.**
36. **Causa de pedir.** Por violaciones graves al debido proceso suscitadas durante la tramitación y sustanciación del procedimiento solicito lo siguiente:
  - Se reponga en su totalidad el procedimiento especial sancionador en el cual se actúa
  - Se certifique la totalidad de la Conferencia de Prensa
  - Se fijen correctamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se denuncia al suscrito
  - Se ordene al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes actuar conforme al Protocolo en materia de violencia política de género

## AGRAVIO 2

**Tesis 2. La autoridad jurisdiccional, incorrectamente, calificó como omisión y tolerancia la conducta atribuida al suscrito, sin fundar y motivar la "comisión por omisión" de un presunto ilícito administrativo.**

37. Me genera agravio que el Tribunal Electoral responsable, deje de analizar todos los hechos en su integridad, toda vez que no valoró, estudió y mucho menos razonó, en contexto y como una integridad, todas las partes del discurso, así como las intervenciones del suscrito, en las cuales no tuve participación alguna en relación con el discurso de las demás personas.
38. La sentencia viola los principios de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, toda vez que la misma concluye en el apartado 11.4, visible en la página 38 lo siguiente:

### **11.4. Comisión por omisión, de la violencia política en razón de género.**

En sumario, se tiene acreditado que el C. Antonio Arámbula López, participó de manera activa en la rueda de prensa denunciada, de la que, se acreditó la existencia de VPMG.

En autos, se advierte que el candidato denunciado, fue quien condujo la rueda de prensa, al dar la bienvenida en a los medios de comunicación, como puede corroborarse a partir del minuto 4 con 52 segundos, y después ceder el uso de la palabra a los integrantes de la mesa. De tal forma, que era el sujeto denunciado quien además de presentar la rueda de prensa, cedía el uso de la voz a las personas que se encontraban en la misma, por lo que es quien debía garantizar la temática de la citada rueda de prensa.

Ahora bien, es de reiterarse que la VPMG, consiste en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Es decir, una vez acredita la existencia de todos los elementos constitutivos de la VPMG, es dable determinar que el candidato denunciado toleró las conductas, de una rueda de prensa que además de haberse realizado en su apoyo, el condujo la misma, por lo que tenía el control de los tiempos.

Por ello, se determina que el denunciado indebidamente toleró y consintió que los hechos violentos se siguieran suscitando, no siendo suficientes los argumentos que

vierte en su defensa, de que no pasó alguna "línea" a los demás denunciados para que se pudieran generar esos comentarios, además de que no se percató de señalamientos que pudieran constituir la VPMG.

Lo anterior puesto que, como candidato, está obligado a evitar cualquier acto de violencia, además, se reitera que tenía el control en la rueda de prensa denunciada, como para redireccionar de manera oportuna el sentido de las manifestaciones vertidas en ella, pudiendo haber frenado en su momento y dirigido los comentarios que se vertían en ésta.

No obstante, en cuanto hace al denunciado Gustavo Báez Leos, no puede considerarse sujeto responsable, pues en autos no se encuentra acreditada su intervención en la rueda de prensa como moderador y organizador de la misma, siendo que, no estaba en sus manos el control de la rueda denunciada, y al no haber desplegado conductas o frases en ella, que pudieran considerarse transgresoras de la norma o bien tutelado, este Tribunal se encuentra imposibilitado para atribuirle alguna responsabilidad.

En vía de consecuencia, se acredita la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por el C. José Antonio Arámbula López, por omisión y tolerancia conforme a lo ya razonado.

39. Dicha motivación donde se atribuye y se individualiza el supuesto y pretendido comportamiento o hechos (omisiones) del suscrito no se encuentra debidamente individualizada, por lo que la resolución es incongruente y falta de exhaustividad. Ello es así, ya que la primera conclusión a la que arriba es que el suscrito participé de manera activa y que, al ceder el uso de la palabra a las demás personas, podía haber "frenado" los comentarios de los demás seres humanos que allí participaron.
40. Al respecto, se debe precisar que la responsable confunde la **inactividad con la voluntad dolosa o culposa.**
41. **Para aclarar el agravio, es menester definir cada uno de esos vocablos a modo de premisa mayor:**
42. La "**omisión**" en un sentido amplio no es más que un acto negativo que implica abstenerse de un hacer, o bien, falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
43. La omisión no es un suceso natural per se, sin embargo, para que constituya una falta administrativa o hasta un delito (omisión antisocial) dicha acción u omisión deberá estar prevista en un ordenamiento, para que sea susceptible de ser considerada como una conducta irregular, de otra forma, es simplemente un acontecimiento fáctico, que no puede tener consecuencias de derecho.

44. La omisión considerada como una de las dos variantes de la conducta humana, se integra con dos elementos, a saber:

- **La voluntad dolosa o culposa.** - La voluntad dolosa es un conocer y querer (en el dolo directo), o un conocer y aceptar (en el dolo eventual), la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal y, la voluntad culposa o simplemente la culpa, es el no proveer el cuidado posible y adecuado para evitar la lesión del bien jurídico previsible o imprevisible, se haya o no previsto.

45. Por su parte, **la "comisión por omisión" sucede cuando en la ejecución de un delito o falta se da, por no haber observado el agente una conducta que viniera exigida.** Para que acontezca la comisión por omisión, ha de producirse un resultado típico, el cual es consecuencia de no haberse desarrollado la acción que fuera exigible al agente pero, además, debe concurrir la capacidad del omitente para realizar voluntariamente la acción que hubiera podido evitar la producción del resultado<sup>1</sup>.

46. Al respecto, **al ser aplicables los principios del sistema penal acusatorio al sistema electoral, es posible traer a colación los criterios y directrices de** la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido en el Amparo Directo en Revisión 92/2018, relativos a lo que la doctrina penal ha establecido para la existencia de esta figura, en cuanto señala que deben concurrir los siguientes elementos:

- Un deber jurídico de cuidado cualificado** sobre un determinado bien jurídico;
- La **posibilidad de evitar el resultado;**
- La **equivalencia entre la omisión y la acción en su eficacia** para producir el resultado lesivo para el bien jurídico, y
- La **producción del resultado**

47. Además, debe destacarse, que es necesario que a través de una norma jurídica se obligue o se faculte legalmente a quien sea titular de dicha omisión para que incurra en alguna de las siguientes situaciones:

- Acepte efectivamente su custodia;
- Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

---

<sup>1</sup> <https://dpej.rae.es/lema/comisi%C3%B3n-por-omisi%C3%B3n>

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

**Agravio. Inexistencia de la comisión por omisión al no poderse relacionar un deber legal para tal efecto**

48. Me genera agravio que la responsable fundamente y motive indebidamente su actuación, toda vez que el Código Electoral de Aguascalientes, no establece la figura de la comisión por omisión en la realización de conductas o infracciones relacionadas con los ilícitos electorales. En tal sentido, **su indebida motivación, viola los principios básicos de taxatividad, certeza y legalidad electorales**, toda vez que rompe con el principio básico de certeza jurídica y, sobre todo, de aquellas conductas sobre las cuales un actor político debe resguardar su comportamiento.
49. Resulta contrario al principio básico de legalidad, que la autoridad concluya de manera escueta en su resolución, que el suscrito toleré conductas y que, al supuestamente tener control de la rueda de prensa, entonces se asevere que también tenía control sobre las conductas que emitieron otros seres humanos.
50. Dicha motivación por sí misma es arbitraria, toda vez que al margen de ser dogmática e imprecisa, no explica de manera pormenorizada cuáles fueron en específico, aquellas conductas que me correspondían como garante del discurso político de terceros.
51. Es un principio básico en la libertad de expresión en materia política, la no injerencia y el respeto al libre desarrollo de la personalidad de cada ser humano, si los actores políticos fuéramos censores del comportamiento de extraños o de terceros, estaríamos frente a una situación o un contexto totalitario propio de una novela orwelliana pero totalmente arbitraria, pues ello, implicaría que terceras personas deben ser garantes del comportamiento de otros terceros en cuanto al discurso político se refiere.
52. Lo anterior, llevaría al extremo de que todos los actos de proselitismo electoral donde simpatizantes, adherentes y aliados políticos expresaran una opinión tendrían que ser vigilados de manera permanente por el Candidato, incluso en tiempo real, con el propósito de depurar de manera permanente dicho discurso.
53. En la especie, resulta fuera de toda proporción que el suscrito haya estado obligado a actuar de manera voluntaria a través de la realización de actos para impedir el pronunciamiento de comportamiento político en cuanto al discurso de otros seres humanos. En tal sentido, desde el punto de vista psicofísico, el suscrito no me encontraba obligado a conocer previamente la capacidad de ejecución de la

acción omitida, esto es, tenía que saber de antemano qué dirían las personas, y evitar dicho discurso. En todo momento, **se aprecia en la Conferencia de Prensa, que las personas exponen su punto de vista de manera espontánea y sin que las mismas sean dirigidas por el suscrito.**

54. Además, quien acude en esta oportunidad en defensa de sus derechos, no tuvo en ningún momento la posición de garante del discurso en la libertad de expresión de terceros, es decir, no existe entre el suscrito y terceras personas una relación de bienes jurídicos de protección. La libertad de expresión es un derecho individual y personalísimo, el admitir y permitir que un tercero pueda ser garante del derecho de libertad de expresión de terceros, implicaría por sí mismo, censura previa, toda vez que como se sabe, la libertad de expresión admite límites, pero ello responde a responsabilidades ulteriores.
55. Asimismo, tal y como se aprecia de manera detallada en el video escuchado y apreciado en su integridad, era imposible evitar el resultado que sostiene el Tribunal que se produjo, toda vez que me encontraba imposibilitado para saber exactamente el resultado, así como el comportamiento de los demás seres humanos que expresaron y manifestaron allí sus ideas, pues, como se aprecia, ni yo mismo conocía quiénes participarían manifestando ideas, incluso hice referencia durante la conferencia de prensa por ambos lados de la mesa, mas no manifesté, condicioné o dirigí a que determinada persona emitiera algún mensaje, sobre todo aquellas que presuntamente profirieron palabras contrarias a la legislación acorde al Tribunal.
56. Debe prevalecer, en consecuencia, el principio de legalidad y taxatividad de las leyes administrativas, sobre todo de los ilícitos administrativos, a partir de los principios del *ius puniendi*, toda vez que admitir la posibilidad de que exista o sea dable atribuir la conducta de terceros al suscrito, por una omisión no imputable, resulta o es equiparable a obligar a lo imposible, en virtud de tratarse del ejercicio de la libertad de expresión.
57. La porción normativa impugnada –de acuerdo con los principios de mínima intervención y culpabilidad– requiere, contundentemente, que la persona sujeta a ese deber jurídico esté en posición real de evitar el resultado y tenga el bien jurídico sobre su custodia efectiva. Para la comisión por omisión, la custodia no alude al significado civil sino al significado que le atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “acción de guardar algo con cuidado y vigilancia”.
58. Para honrar, entonces, los principios de mínima intervención y de culpabilidad, este deber subjetivo no puede construirse como una consideración general y abstracta, sino como un juicio casuístico basado en lo que la persona sabe, debió saber y puede efectivamente hacer con esa información en el momento preciso y, siempre

y cuando, se coloque en el supuesto establecido por la norma para adjudicarle la posición de garante.

59. **En la especie, sucede que el Tribunal responsable exige del suscrito una petición extraordinaria o a partir de especulaciones sobre acontecimientos futuros de naturaleza incierta e incontrolables que necesariamente debieron haber realizado durante 18 segundos aproximadamente, lo cual transgrede sin duda alguna el principio de culpabilidad que rige el derecho penal democrático, así como el principio básico de presunción de inocencia.**
  
60. **Además, el suscrito tampoco tenía cierto control objetivo del hecho; la autoridad realiza especulaciones al momento de redactar su resolución y colocarla como motivación, ya que se limita a decir que el suscrito "debía garantizar", pero sin realizar ningún tipo de fundamento jurídico que me obligara a dicho proceder. En este punto, es importante destacar, que en los principios básicos del sistema acusatorio, no basta con las especulaciones, sino que es necesario tener certeza razonable sobre sus capacidades reales y materiales de impedir el resultado que lesiona el bien jurídico. Este contenido subjetivo de la imputación –la culpabilidad– es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano.**
  
61. **A la ausencia de acción determinada, debe seguir la producción del resultado y la capacidad de acción debe abarcar la capacidad de evitar dicho resultado. No bastará que haya causado o aumentado el riesgo, sino que lo haya hecho voluntariamente o en determinadas condiciones que permitan atribuirle el resultado típico. Es necesario, por tanto, que el garante esté en capacidad real y efectiva de ejercer ese papel y evitar el daño. No solamente importa el incumplimiento de un deber, sino el contexto en el que ese deber se incumple.**
  
62. **En tal sentido, la responsable jamás analiza el contexto en su globalidad, tomando en consideración cada uno de los hechos en su totalidad que sucedieron en la conferencia de prensa. Por consiguiente, el presente agravio se relaciona con el anterior, toda vez que, para entrar a estudiar el fondo del asunto, se debió haber desahogado y valorado el video que contiene la Conferencia de Prensa en su totalidad.**
  
63. **En el caso concreto, la resolución está indebidamente motivada y es arbitraria, ya que no se surten las hipótesis que describe la Suprema Corte, toda vez que el Tribunal Electoral local omite de manera total**

**motivar y razonar, de forma pormenorizada, cada uno de los aspectos relacionados con lo siguiente:**

- Omiten especificar exactamente el deber jurídico de cuidado cualificado sobre un determinado bien jurídico que tiene el suscrito sobre el comportamiento de la libertad de expresión de terceras personas, en este caso, sobre la obligación que tenía el suscrito sobre el discurso de terceras personas, aun y cuando el suscrito no dirigió la Conferencia de Prensa;
- La posibilidad de evitar el resultado, es decir, de acuerdo a la autoridad el suscrito pudo haber evitado el daño a través de una especie de "ejercicio de clarividencia" donde el que aquí acude pudo haber predicho lo que dirían las personas, aun y cuando no tenía el control ni moderaba la conferencia de prensa;
- El Tribunal responsable, tampoco establece la equivalencia entre la omisión y la acción en su eficacia para producir el resultado lesivo para el bien jurídico, es decir, no establece el escenario equiparable bajo el cual, el suscrito, se encontraba obligado a saber o, más bien, a predecir el comportamiento de terceras personas y tampoco determina la lesión al bien jurídico tutelado de la dignidad de la mujer.

64. En tal sentido, la autoridad de manera arbitraria me señala como responsable de un tipo de voluntad culposa, pero sin motivar de manera exhaustiva cómo procedió de manera argumentativa para llegar a dicha conclusión. La responsable, se limita de manera circular a definir la violencia política en razón de género como una acción u omisión, pero cuando llega el momento de motivar adecuadamente en la página 39 concluye:

Es decir, una vez acredita la existencia de todos los elementos constitutivos de la VPMG, es dable determinar que el candidato denunciado toleró las conductas, de una rueda de prensa que además de haberse realizado en su apoyo, el condujo la misma, por lo que tenía el control de los tiempos.

Por ello, se determina que el denunciado indebidamente toleró y consintió que los hechos violentos se siguieran suscitando, no siendo suficientes los argumentos que vierte en su defensa, de que no pasó alguna "línea" a los demás denunciados para que se pudieran generar esos comentarios, además de que no se percató de señalamientos que pudieran constituir la VPMG.

Lo anterior puesto que, como candidato, está obligado a evitar cualquier acto de violencia, además, se reitera que tenía el control en la rueda de prensa denunciada, como para redireccionar de manera oportuna el sentido de las manifestaciones vertidas en ella, pudiendo haber frenado en su momento y dirigido los comentarios que se vertían en ésta.

65. La responsable de manera arbitraria y peligrosa se acerca al ámbito de la videncia, en virtud de que no toma en consideración que se trataba de una conferencia de prensa en vivo, y no de propaganda electoral previamente realizada por algún

candidato, es decir, jamás se tuvo el control del discurso de las demás personas, mucho menos, se tiene el control de la voluntad de otros, en tal sentido, es imposible justificar una comisión por omisión.

66. La responsable viola **de manera absoluta mi derecho a una adecuada defensa, debido proceso, legalidad, certeza electorales, toda vez que inobserva principios básicos de teoría general del derecho, elementales para definir de manera básica lo que es una omisión, para posteriormente tratar de encuadrar una comisión por omisión.**
67. Esto es así, ya que en su resolución, la responsable señala que el suscrito llevó a cabo una omisión, pero contrario a lo razonado en la sentencia, la omisión debe provenir por definición básica y elemental del propio sujeto que comete la infracción, a partir de un deber jurídico establecido previamente en una norma legal, es decir, que a través de la inacción del propio sujeto se esté cometiendo la infracción o el ilícito y no sobre el actuar de terceras personas, máxime que el suscrito actúa en calidad de particular y no de autoridad.
68. En efecto, la teoría del derecho administrativo permite que autoridades, **únicamente** en esa calidad, puedan tener a través de la realización de actos complejos, la responsabilidad por omisión cuando terceras personas actúan en nombre y representación de otras, siempre facultadas por la ley para actuar en uno y otro carácter.
69. Sin embargo, en este caso concreto, se trata del comportamiento de terceras personas el que está involucrado y no el propio. En tal sentido, al no poder dirigir de manera telepática o a través de algún otro medio volitivo mediante el cual se demuestre que el suscrito externó de manera objetiva alguna orden, mandamiento o si quiera instrucción por más básica que sea, resulta imposible manipular la voluntad de terceras personas, máxime manipular o controlar, un discurso que es expresado de manera espontánea por un tercero.
70. **Causa de pedir. Solicito que se revoque la resolución reclamada o en su defecto, se analice en plenitud de jurisdicción la conferencia de prensa en su integridad, palabra por palabra, así como todos y cada uno de los elementos volitivos de los seres humanos que allí interactuaron, dado que no es baladí la infracción, se trata del respeto y la dignidad de una mujer, pero también la culpabilidad de un ser humano, que no puede ser tratado como objeto de un proceso administrativo sancionador, pues ello implicaría convertirme en objeto y no sujeto del proceso.**

### TESIS 3

**LA SENTENCIA NO INDIVIDUALIZA Y PARTICULARIZA EL COMPORTAMIENTO DE COMISIÓN POR OMISIÓN QUE PRESUNTAMENTE EJERCIÓ EL SUSCRITO, PUES DEJA DE VALORAR LOS HECHOS COMPLETOS DE LA CONFERENCIA**

71. Me genera agravio el primer párrafo del apartado 11.4 cuando la responsable infiere a partir de una indebida valoración probatoria que el suscrito dirigí la conferencia de prensa, cuando es omiso en valorar la totalidad de ésta. Tal y como se precisó en el agravio 1 de esta demanda, **las responsables (Secretaría Ejecutiva del OPLE y Tribunal Electoral local) debieron haber certificado la totalidad del video, para atender y valorar, en su conjunto, todos los hechos y no solamente algunos hechos de manera aislada.**
72. En tal sentido, el siguiente agravio está enderezado a reclamar la indebida valoración probatoria de hechos que no fueron certificados por la responsable, con la intención de demostrar que, contrario a lo aseverado en la resolución, existieron más personajes que participaron y actuaron como Moderadora de dicha conferencia de prensa, por lo que, solicitamos a esta Sala Regional que, en atención y consideración a este razonamiento, decida ya sea analizar en plenitud de jurisdicción esta prueba consistente en el video completo, o bien, revocar la resolución de la responsable y ordenarle desahogarlo a efecto de que se nos respete el derecho de audiencia como marca el derecho humano al debido proceso.
73. En tal sentido, se reclama que el Tribunal responsable inobserve el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019 así como la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*", ya que en estos criterios, se establece que los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.
74. Es decir, al haber advertido la autoridad resolutora primigenia que el material probatorio no era suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debió ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
75. Luego, la responsable falta a su deber de exhaustividad que debe guardar toda resolución, puesto que debió haber analizado palabra por palabra de lo que se

pronunció desde que las personas comenzaron a hablar, así como cada una de las intervenciones y no realizar un análisis sesgado debido a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de manera negligente, no certificó la totalidad de la conferencia de prensa.

76. La responsable no valora correctamente la evidencia que obra en autos, violando así el principio básico de debida valoración probatoria y exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional, puesto que, como se dijo en el anterior agravio, únicamente **certificó o dio fe sobre una parte sesgada de los hechos y no todos los hechos en su integridad o globalidad, siendo esto una violación grave a mi debido proceso y derecho de audiencia, toda vez que la responsable arriba a conclusiones apresuradas sin escuchar y percibir a través de todos los sentidos lo que allí estaba pasando.**

En tal sentido, es absolutamente falso que el suscrito haya conducido el evento, pues como se observa en el video "completo" de duración de 47 minutos con 1 segundo, quien interviene inicialmente presentando al pódium no es el suscrito, sino una persona de sexo femenino, quien aparece vestida con una falda color blanco y blusa azul, de hecho la mujer califica y conduce la ceremonia, incluso pide tener orden a cada uno de los asistentes a partir del minuto 3 con 50 segundos. En el inicio de su intervención se puede escuchar claramente lo siguiente: *"Buenos días muchas gracias a todos los medios de comunicación que vinieron hoy a esta rueda de prensa en primer lugar quiero comentarles que el tema es aliados políticos que se suman al proyecto de Jesús María al proyecto de Toño Arámbula y Laura Ponce en primer lugar voy a cederle la palabra al candidato a presidente municipal de Jesús María Toño Arámbula posteriormente a nuestro presidente del Partido Acción Nacional esta vez y después a la candidata a la Diputación del séptimo distrito Laura Ponce posteriormente estarán comunicando alguno ha dado ningún mensaje algunos aliados políticos que será muy breve para al final hacer sesión de preguntas y respuestas, muy buenos días y bienvenidos gracias."* En conclusión, **quien condujo la ceremonia fue una presentadora a partir del minuto 3 con 50 segundos. Así, de la misma manera, en el minuto 34 con 18 segundos hasta el minuto 34 con 23 segundos vuelve a realizar una intervención dirigiendo el orden del día.**

77. En tal sentido, se aprecia claramente, que dicha persona del sexo femenino presenta el tema del evento y conduce dicha conferencia de prensa, incluso, señala el orden de aparición de cada uno de los presentes, explicando la metodología en que se llevará a cabo dicha conferencia de prensa.

78. **En consecuencia, contrario a lo valorado y motivado por la responsable de manera dogmática e imprecisa, sin tomar en consideración todos los hechos, el suscrito no dio la bienvenida a los medios de comunicación,**

**tampoco controlé el orden de participantes, sino que dicha acción la llevé a cabo otra persona del sexo femenino, que por cierto, jamás fue emplazada por la autoridad electoral para que compareciera a este procedimiento especial sancionador.**

79. Ahora bien, la participación a la que se debió limitar el Tribunal Electoral debió haber sido aquella que va del minuto 4 con 50 segundos al minuto 12 con 19 segundos. En dicha intervención me limité a presentar el proyecto político de mi campaña electoral, así como de manera genérica referirme a los apoyos políticos que tenía, tal y como se aprecia enseguida:

Buenos días a todos, agradezco mucho los, la presencia de todos los medios de comunicación, aquí, en este lugar, gracias por venir aquí a Jesús María, les agradezco mucho, agradezco mucho la presencia por supuesto de mi compañera, que de formulaste, Laura Ponce, candidata a diputada por el distrito 7, agradezco mucho al presidente de mi partido estatal Gustavo Baez, su presencia, agradezco también a los miembros de mi planilla, muchas gracias por estar aquí... Clara, Consuelo, perdón Consuelo, Soledad, este, gracias Pepe y gracias Juan Luis, este, miembros de mi planilla.

Agradezco también a los aquí presentes, que me acompañan y que se me, que se suman a este proyecto, gente valiosa, yo quiero decir que de mi proyecto, eh, ya me a tocado gobernar Jesús María y que llevamos tres administraciones ya del PAN en Jesús María. Por supuesto que los panistas fueron pues trabajando para mejorar el proyecto, puedo decir que este proyecto no es solo de panistas, este proyecto es de gente valiosa que busca el bien en Jesús María, este proyecto va más allá de solo buscar un bien de un partido, va más allá de buscar el bien en unos cuantos y creemos que hay mucha gente valiosa, hay mucha gente valiosa en Jesús María que se quiere sumar y que nosotros hemos, este, abierto las puertas para toda esta gente valiosa, trabajadora, líder que ha inclusive militado en otros partidos, pero que ven en este proyecto, un proyecto viable, un proyecto ganador, un proyecto que busca el bien común, no solo los objetivos del PAN, buscamos por supuesto, llegar a más personas, buscamos llegar a las personas que luego, este no se han acercado a nosotros por cuestiones de colores y el partido se abre también a la sociedad, buenos ciudadanos, buenos líderes también que han militado en otros partidos y entonces este es un proyecto plural, incluyente y un proyecto que busca a fin de cuentas, el beneficio de la mayoría de los jesumarienses.

Yo se que con la aportación de cada una de estas personas valiosas aquí, que vienen a aportar, que vienen a sumar, vienen a trabajar, vienen a aportar experiencias e ideas que por supuesto detrás de cada uno de ellos, hay un liderazgo, hay un ejemplo, hay gente que, que los sigue y yo les agradezco mucho a todos y cada uno y personalmente a cada uno de ellos, pues el favor que me hacen de sumarse a este proyecto.

Doy la bienvenida, voy a leer alguno de ellos pero no, no se si ven en orden conforme están aquí, esto doy la bienvenida a Jorge Acosta Lozano que fue secretario del ayuntamiento del 2008 al 2010, también doy la bienvenida a Lui..Lugo Jiménez es candidato a presidente municipal por el PRD 2019, gracias, bienvenido también Gilberto Zúñiga Maldonado, regidor del PRI en el municipio dos mil once, dos mil trece, también al profesor Saul Martínez, exmilitante fundador de MORENA en Jesús María, expresidente de MORENA,

gracias, doy la bienvenida también a Rocío Gómez, quien fue candidata suplente a presidencia municipal por el partido libre, suplenta de Karla Espinoza por cierto, Rocío Gómez también, a perdón ya, Ernesto González Chávez también ex simpatizante del partido libre de aguascalientes y su colaborador de la campaña pasada de Karla Espinoza, muchas gracias, también sea bienvenida la señora Consuelo, muchas gracias ella es la líder de antorcha campesina en Jesús María muchas gracias, bienvenido también Alberto Gutiérrez Almaguer el es ex candidato a regidor por el partido libre de Aguascalientes, doy la bienvenida también a un líder, un líder que fue líder sindical de Jesús María, Don Felipe Lara muchas gracias, bienvenida también la maestra Briseta Pérez... a.. allá esta, muchas gracias, ex candidata de Nueva Alianza, a diputada local 2018, bienvenida y muchas gracias... a ver si la invitamos a este, no, no cupimos verdad, gracias maestra Briseta, también doy la bienvenida a la maestra Domínguez, también fue líder de Nueva Alianza en Jesús María, le agradezco mucho su presencia, también doy la bienvenida a la maestra, este no, Doña Lula Lozano, ella fue regidora del PRI también de Jesús María, bienvenido también Don Víctor de Luna, que fue ex diputado local, ex regidor y el presidente del PRI, muchas gracias, también doy la bienvenida al licenciado Alberto Verdi también ex líder del PRI, ex secretario de ayuntamiento también de gobiernos... bienvenida Lupita también quien es parte de la planilla de aquí de quien me acompaña en esta travesía Liliana, gracias, este, Liliana Mendoza quien me acompaña en estas andanzas políticas que siempre me ha apoyado, este, gracias por tu acompañamiento siempre.

Por supuesto hay más personas que nos han ayudado, allá esta Giovani que está allá muchas gracias Giovani, hay muchas más personas gracias también hay más personas que no pudieron venir por cuestión de que trabajan en gobierno y no podían y este no podían venir en este horario de trabajo para no caer en ningún inconsistencia de ley y que fueran posiblemente impugnados, entonces quiero, me siento complacido, me siento agradecido, que estén todos ustedes aquí, me siento de verdad muy contento porque se que cada uno de ustedes suma un liderazgo que trae experiencia, que trae este ganas de trabajar que se que ustedes nos van a ayudar a que esto se haga realidad.

Este proyecto además sea la mejor administración de la historia de Jesús María, gracias al enriquecimiento que cada uno de ustedes aportará a este proyecto bienvenidos y de verdad muchas gracias, le sedo la palabra....

80. La responsable, incurre en una violación grave a los principios básicos de una debida valoración probatoria, exhaustividad y congruencia, en virtud de que no detalla ni pormenoriza de manera exhaustiva las razones concretas de la calificación de dicha omisión o tolerancia que coloca en su sentencia de manera genérica, dogmática, imprecisa y arbitraria sin motivación alguna.
81. Es decir, dicho Tribunal estaba obligado a especificar y detallar exactamente cuáles eran las circunstancias específicas, es decir, detallar esos elementos volitivos de mi conducta que me hacían coordinador de dicha conferencia de prensa. De la prueba que obra en autos, que es la conferencia de prensa completa, se desprende que después de mi intervención, participó el C. Gustavo Báez, quien es calificado por el Tribunal como sujeto no responsable, puesto que no intervino como moderador y organizador, pero que, no obstante, puede considerarse que tenía un papel

específico al ser el presidente del instituto político respectivo. Sin embargo, en el caso concreto, tal y como se ha explicado, la mujer que aparece al inicio es quien desempeñó ese papel.

82. Ello es así, ya que al inicio del evento, la mujer moderadora que vestía la falda blanca y blusa azul había explicado previamente a los asistentes cuál era su orden de intervenciones, tan es así, que **durante el desarrollo de la conferencia, todos siguen sus instrucciones, en cuanto al orden de intervención.**
83. En el Minuto 16 con 14 segundos, se escucha de parte del suscrito lo siguiente:  
*"Yo sé que no alcanzamos todos a decir todo lo que quisiéramos pero pero quisiera pasar el micrófono para que nos ayudaran este algunas personas no sé a quién quiera platicar primero de este lado y ahorita pasamos el micrófono de este lado."*
84. Es evidente que el suscrito dice: *"...no sé quién quiera platicar primero de este lado"*. Acción que claramente demuestra que el suscrito jamás tuvo el control de dicha conferencia de prensa, por el contrario, que desconocía qué personas de manera espontánea deseaban tomar el uso de la voz. Es decir, con ello se demuestra que jamás tuvo conocimiento que implicara algún tipo de dolo o maquinación previa sobre el discurso de las personas.
85. Por ende, contrario a lo que se sostiene en la resolución reclamada, no existen elementos objetivos y materiales que permitan arribar a la convicción que el suscrito tuvo conocimiento previo y doloso de lo que sucedería en dicha conferencia de prensa, mucho menos, del discurso de las personas participantes.
86. Respecto a la participación de la persona de nombre Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, resulta imposible atribuirme cualquier tipo de violencia verbal o simbólica que haya cometido el mismo hacia la denunciada a través de la comisión por omisión, toda vez que de la conferencia de prensa, se desprende que son 25 segundos los de participación en los cuales profiere una serie de palabras consideradas por el Tribunal Electoral local como parte de dicha violencia de género en contra de la denunciada, durante dicho lapso de tiempo, y al resultar una conferencia de prensa en vivo, resultaba imposible que el suscrito tuviera conocimiento previo sobre lo que dicha persona iba a decir, mucho menos en alterar su voluntad a través de quitarle el uso de la voz, pues, como se dijo antes, el suscrito no era el moderador de la mesa; además, la persona que habló en ese momento mostró documentos, mismos que, si bien la autoridad pudo haberlos requerido para verificar si existía algún tipo de veracidad o no en su dicho, actuó de manera pasiva y sin realizar más diligencias que la simple certificación de ciertas partes del video que contiene la conferencia de prensa.

87. Lo mismo sucede con la participación del Maestro Saúl Martínez, quien interviene y durante menos de 4 segundos refiere: "...esto no es un concurso de belleza, la belleza ya la ganamos con Mis Universo...". Son segundos en los que dura su participación, sobre los cuales, al no ser moderador de la Conferencia de Prensa, no tenía control de la misma o, en todo caso, **¿en qué momento se pretendía que esa frase (que dicho sea de paso, sin conceder, puede ser la única que contenga aspectos de género) con duración de menos de 4 segundos, fuera interrumpida por mi parte, como para que se me impute una omisión o una tolerancia?**
88. En todo caso, por la velocidad con que se dieron las únicas expresiones que pudieran tener matices de género, no era dable, para ninguna persona, tener una reacción refleja tan elevada, como para poder repelerlas o censurarlas.
89. Aquí, es importante precisar que, contrario a lo que pretende hacer ver el tribunal local, no es dable agrupar todas las expresiones con un cariz "fuerte" que se dan de la persona de la diversa candidata, por parte de los que en la conferencia intervinieron, como un único ejercicio, agrupado, relacionado con cuestiones de género, sino que los diversos calificativos usados conllevan una diferenciación natural y son igualmente utilizados para hombres y mujeres en un debate áspero que resulta cotidiano en la contienda política y que, además, se explica en el propio discurso de quienes lo emitieron al ser una cuestión que derivó de vivencias personales y profesionales.
90. La diferenciación pues, de todas y cada una de las expresiones, fue un tópico que igualmente quedó pendiente en el fallo recurrido y que, finalmente, hace inviable que se considere a la conferencia como un todo maquinado para denostar por cuestiones de género a una persona como lo pretende dejar ver el tribunal pero, lo más importante para este momento, esa ausencia de clasificación de las expresiones evidencia la falta de motivación que debía contener la resolución que impuso sanciones, sin el detalle elemental debido para ello, tomando en cuenta que en el derecho sancionador, penal o administrativo, no cabe la analogía, ni la mayoría de razón.
91. Continuando con el aspecto del dominio de la conferencia, al Minuto 34, con 20 segundos se escucha a la moderadora decir:  
- Muy bien, pues vamos a empezar con la sesión de preguntas y respuestas.



92. En la imagen se aprecia claramente que esa misma mujer le da el micrófono a las personas que pertenecen a la prensa, motivo por el cual se cumplió a cabalidad el orden y la metodología que ella misma había establecido previamente.

#### **TESIS 4. BAJO PROTESTA. FORMULO EL AGRAVIO RELACIONADO CON EL FONDO DEL ASUNTO.**

93. A modo de agravio, el suscrito formulo el siguiente agravio relacionado con el fondo del asunto. Cabe señalar que lo hago bajo protesta, y de manera ad cautelam, toda vez que no me **corresponde responder por el discurso de terceras personas, a mí me correspondería solo demostrar que no existió un nexo causal entre lo que dijeron terceras personas y un servidor. Sin embargo, como la responsable se ha empeñado en que el suscrito es responsable de una infracción mediante comisión por omisión, es que acudo ante esta Sala y formulo el siguiente agravio relacionado con la cuestión de fondo del discurso de terceras personas.**
94. Repito, insisto, soy enfático y dejo en claro a esta autoridad jurisdiccional, bajo protesta de decir verdad que, bajo ninguna circunstancia, estoy a favor, ni mucho menos tolero, cualquier tipo de discurso que tenga por objeto menoscabar los derechos de cualquier ser humano. Es decir, si en este momento realizo o formulo agravios relacionados con el contenido del discurso, es porque tengo derecho a ejercer una adecuada defensa y valorar los elementos objetivos del discurso a efecto de que sea tomado en consideración por esta Sala.
95. Al respecto, debo señalar que la sentencia está indebidamente motivada y fundada, pues inobserva innumerables precedentes dictados por Sala Superior. La

responsable coloca o transcribe en el apartado 11.1 de su resolución el marco jurídico aplicable especificando o haciendo énfasis en la violencia de género al abordar el tema de uso del lenguaje basado en estereotipos. En el apartado 6 de la página 24 se lee:

6. Evitar el uso del lenguaje basado en **estereotipos** o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

96. Posteriormente en la página 26 de la resolución, vuelve a ese tema indicando lo siguiente:

**Los estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

97. La Sala Superior ha establecido en el SUP-JDC-156/2019, que los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política por razón de género deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Lo que implica, que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes la situación o caso concreto.

98. Asimismo, el Tribunal responsable inobserva lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte, que se ha pronunciado, explícitamente, sobre la necesidad de estudiar el **contexto** en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de ese análisis pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

99. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con "*el entorno sistemático de opresión que [...] padecer*".

100. Por otra parte, el contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una **relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada**. Éste, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, p. 146.

101. Al respecto Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las *"convenciones que sostienen la práctica social del género"*; es decir, es un término general que se refieren a *"un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres"*<sup>3</sup>.
102. En tal sentido, la estereotipación de género por sí misma, no es necesariamente problemática, sino **cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales**, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.
103. En tal sentido, la Sala Superior ha establecido en el asunto identificado con la clave: SUP-REP-250/2018, sobre asuntos que se relacionaban con una reunión entre académicos, en el que el denunciado se refirió así a una candidata: *"era otra... desde la vestimenta hasta su tono aguerrido"* y *"se hizo bruta"*. Posteriormente, en un reportaje, el denunciado dijo *"ya la cepillarón"*. **En ese caso, la Sala Superior consideró que no existían elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la candidata por ser mujer, pues se le cuestionaba su actuar previo, además de que la segunda expresión denunciada se dio a propósito de una nota periodística que reflejaba la opinión del denunciado, sobre los movimientos políticos que ocurren en la contienda. Por ello, se determinó que las expresiones que se denunciaron no representaban un obstáculo o impedimento para que la candidata continuara ejerciendo sus derechos político-electorales.**
104. En tal sentido, en el caso concreto, si bien hay algunas manifestaciones de terceros que resultan crueles e hirientes, en ningún momento están dirigidas a obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos como Candidata a la Presidencia Municipal de la actora, dado que en todo momento la Candidata gozó de los derechos políticos, incluido el de la libertad de expresión en materia política, tan es así, que continuó realizando su campaña electoral, siendo el discurso político parte de las expresiones que durante una campaña electoral pueden darse, de manera espontánea, sin que puedan ser limitados de manera previa, sino que su análisis debe ser ulterior a partir de responsabilidades posteriores.

## DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

---

<sup>3</sup> Análisis citado en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.

105. La responsable impone una sanción absolutamente desproporcional y violatoria de los artículos 22, 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la infracción presuntamente cometida impone una multa por igual a los demás infractores y al suscrito, cuando el suscrito, aparentemente, de acuerdo con los razonamientos del propio Tribunal, únicamente, cometió una conducta de omisión o tolerancia. Además, establece una medida de reparación integral consistente en una disculpa pública, misma que es irracional, ya que el suscrito jamás pronuncié las palabras que el Tribunal calificó como infractoras de violencia política de género, por lo que resulta absolutamente desproporcional e ilegal exigirme algo sobre lo cual nunca me pronuncié, siendo extremadamente complejo emitir una disculpa pública sobre un discurso ajeno.
106. En tal sentido, la conducta por la cual se me sanciona (comisión por omisión) tuvo una duración aproximada de 25 segundos, la cual se divide en 2 participaciones de 2 personas diferentes, una de ellas dura 4 segundos, la otra, el resto de los segundos (que como se ha precisado, no se pueden tener en su totalidad como cuestiones de género, y sin que se haya hecho una diferenciación, clasificación, depuración o detalle de todas y cada una de las expresiones), **dicha desproporcionalidad deriva, primero, en la incorrecta valoración de que el suscrito jamás tuvo el control de dicha conferencia de prensa como ya se dijo.**
107. **Además, era imposible que durante 2 ocasiones totalmente diferentes, el suscrito pudiera haber previsto que las personas emitieran un discurso de esa naturaleza, resultando absolutamente fuera** de cualquier marco legal razonablemente posible, la exigencia de haberlos censurado de manera previa, dado que era imposible conocer las palabras que iban a proferir.
108. La desproporcionalidad también deriva que por esos 25 segundos de inacción, totalmente imprevisibles para cualquier ser humano que no haya tenido el control de la conferencia, se pudiese haber previsto se sancione de manera absolutamente fuera del marco racional que marca el procedimiento administrativo sancionador punitivo, ya que la última ratio del mismo consiste en sancionar únicamente por el hecho de sancionar en sí mismo, motivo por el cual no era dable desde el punto de vista fáctico y legal imputar de manera desproporcional al suscrito por dicha conducta que no era razonablemente previsible y absolutamente fuera de cualquier marco legal y vigente, pues no existe incluso legislación o marco normativo que me faculte para interrumpir un discurso de cualquier ser humano, corregirlo o censurarlo si considero que es contrario a cualquier normativa vigente.
109. Debiendo además, dejar claro que no todas las expresiones que se agrupan en el lapso de tiempo apuntado, pudieran de ninguna forma tener un matiz de género

y que, por ello, es todavía más absurdo que se pretendiera que, en ese momento, en un acto verbal y que conllevaba un acto de campaña electoral, el suscrito depurara en mi cerebro toda esa información y censurara un discurso, siendo que, ni el propio tribunal responsable, en el fallo impugnado, hace una diferenciación clara, precisa, contundente, analítica, de cuáles aspectos son los que en su caso generan un tópico de género, cuánto tiempo del total de la conferencia duraron esas expresiones y, finalmente, si en esos segundos, era dable para cualquier sujeto, sin control de lo que expresaban a su alrededor, callar lo que se decía.

110. El criterio adoptado por la responsable al imponer la multa contraría lo dispuesto en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO*". Lo anterior, debido a que el grado de culpabilidad **no fue determinado previamente por el Tribunal responsable, limitándose a argumentar de manera global respecto a los 3 acusados y no de manera individual a cada uno.**

111. La sentencia me genera agravio cuando se afirma en el apartado 12.2 lo siguiente.

**B)** Al otrora candidato **José Antonio Arámbula López**, de conformidad con el artículo 246 fracción IV, numeral III del Código Electoral, por la tolerancia de las conductas, se le impone la sanción consistente en la multa prevista en la ley, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización<sup>4</sup> (UMA), equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**, atendiendo a los razonamientos plasmados en el cuerpo de la sentencia.

112. Dicha sanción es desproporcional además de violar el principio de igualdad, toda vez que la responsable impone una multa económica de igual cuantía que el resto de los presuntos infractores, pese a que todos cometieron infracciones diversas, en tanto que la conducta del suscrito por la cual calificó mi supuesta infracción se trató únicamente de una comisión por omisión, por lo que la responsable al no haber precisado en qué le afectaba mi comportamiento, cometió serias violaciones procesales y sustantivas al debido proceso.

113. Asimismo, en el apartado 12.3 se lee lo siguiente:

Asimismo, como garantía de satisfacción, se exhorta **José Antonio Arámbula López**, a que, en un periodo no mayor a **cinco días naturales** a partir de la

---

<sup>4</sup> Valor UMA actualizado a 2021 \$89.62 pesos, fuente INEGI.

notificación del presente fallo, externe una disculpa pública, ya sea mediante sus redes sociales personales, o a través de una rueda de prensa.

Además, los ciudadanos **José Antonio Arámbula López, Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez**, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, deberán solicitar al IEE, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de VPMG.

114. Es violatorio del principio de igualdad, taxatividad y debido proceso legal, ya que de manera incorrecta el órgano jurisdiccional afirma que el suscrito debo externar una disculpa pública, pero sin precisar exactamente si la disculpa pública debe conducirse a disculparme por conductas de terceras personas, es decir, sobre el discurso y su contenido considerado infractor, o por la comisión por omisión que dice que se cometió.
115. Dicha sanción resulta violatoria del principio de legalidad, toda vez que me encuentro en estado de indefensión, pues la responsable no precisó de manera específica cuál debía ser el comportamiento sobre el cual debo emitir una disculpa pública.
116. Asimismo, el Pleno del Tribunal no individualiza correctamente la infracción presuntamente cometida, toda vez que en el apartado 12 que corresponde a la fijación de la sanción, se limita a argumentar de manera genérica en el apartado I, del 12.1, lo siguiente:

**Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos en una rueda de prensa pública en el Municipio de Jesús María, y posteriormente, difundidos en redes sociales.

117. En tal sentido, la resolución carece de una debida motivación además de falta de exhaustividad, puesto que, si la autoridad definió previamente que la conducta lesiva del suscrito se trataba de una comisión por omisión, debió precisar las circunstancias y hechos particulares bajo las cuales se actualizaba dicha infracción, y no solamente hacer un relato de modo segmentado, vago e impreciso, sin indicar de manera clara el día, la hora y el lugar donde sucedió.

### **CONCLUSIONES INFERENCIALES**

Como corolario de lo anterior, se demuestra que se han razonado y quedado evidenciadas cada una de las tesis aquí expuestas, siendo las siguientes:

118. El suscrito no puede ser responsable de una comisión por omisión cuando se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en materia política, el

cual es individual y personalísimo, pues controlar el discurso político de terceros durante una conferencia de prensa en vivo es materialmente imposible.

119. La secretaría ejecutiva del OPLE cometió una violación procesal grave, al no haber certificado la totalidad del video donde se contiene la Conferencia de prensa.
120. El Tribunal analizó de manera sesgada los hechos y no todo el contexto de dicha Conferencia de prensa, pues no tuvo a la vista la totalidad del video, lo cual constituye una violación grave al debido proceso y a las garantías básicas del principio de legalidad y certeza.
121. En ningún momento, las expresiones obstaculizaron el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, toda vez que la Candidata siguió ejerciendo sus derechos políticos en distintos foros públicos, en tanto que las expresiones emitidas por terceros se trató de críticas severas, vehementes, realizadas en el ejercicio individual del derecho a la libertad de expresión. En todo caso, por la velocidad con que se dieron las únicas expresiones que pudieran tener matices de género, no era dable, para ninguna persona, tener una reacción refleja tan elevada, como para poder repelerlas o censurarlas.
122. Las sanciones que se impusieron al suscrito son inmotivadas, desproporcionales en relación a la "conducta por omisión" imputada y carentes de detalle para su cumplimiento.

**Prueba. Copia de la Sentencia y notificación de esta.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado**

**SOLICITO**

**PRIMERO:** Se me tenga promoviendo la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se admitan las pruebas de mi intención.

**TERCERO:** Solicito audiencia ciudadana ante esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la vía que esta Sala considere más conveniente a efecto de plantear algunos argumentos que estimo convenientes de viva voz.

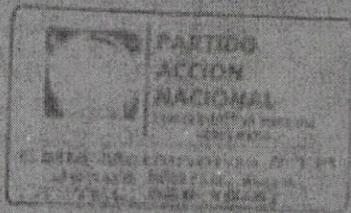
**CUARTO.** Revocar la resolución reclamada de acuerdo con mi causa de pedir.

**"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"  
JUNIO DE 2021**

---

**JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ**

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.



PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-062/2021

DENUNCIANTE: Dato Protegido

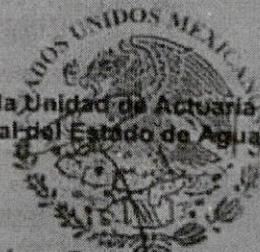
DENUNCIADO: C. Antonio Arámbula López  
y otros

Aguascalientes, Aguascalientes a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA**, dictada el diecisiete del mes y año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** en el expediente al rubro indicado, siendo las 08:00 horas con 20 minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la calle Mariano Matamoros, número <sup>III</sup>107, Zona Centro, municipio de Jesús María, de esta ciudad de Aguascalientes, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca de la C. Laura Patricia Ponce, quien comparece con el carácter de **denunciada** en el presente asunto y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble entiendo la diligencia con Atlixon Jessica Jaime Vázquez quien se identifica con credencial por internet expedida por INE con número 10m63025834512 y dijo ser secretaria del COM de tramitación de PAN cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento, acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** copia certificada de la sentencia en cita, constante en **diecisiete** hojas útiles con texto por uno y ambos de sus lados, firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada con anterioridad. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122, 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramirez.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-062/2021.

**DENUNCIANTE:** C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.1**

**DENUNCIADOS:** CC. Antonio Arámbula López y otros.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales y Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** por la que se determina la existencia de la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuible a los denunciados; lo anterior, con motivo de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cometida hacia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**

**GLOSARIO.**

<b>Denunciante:</b>	C. <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b>
<b>Denunciados:</b>	CC. Antonio Arámbula López; Juan Alberto Gutiérrez Almaguer; María del Rocío Gómez Martínez; Saúl Martínez Pérez; Laura Patricia Ponce y Gustavo Báez Leos.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1 Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**1.2. Presentación de la denuncia.** El veintisiete de mayo, la denunciante, presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género.

**1.3. Radicación y prevención.** El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEE/PES/056/2021; además, requirió a la denunciante diversa información.

**1.4. Cumplimiento de la prevención.** El veintiocho de mayo, la denunciante presentó un escrito en la oficialía de partes del IEE, mediante el cual atendió efectivamente la prevención efectuada por la autoridad instructora.

**1.5. Se ordenan diligencias.** El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo ordeno certificar la existencia y contenido de la publicación apuntada por al quejosa, la cual se encontraba alojada en un perfil de la red social de Facebook.

**1.6. Oficialía Electoral.** El veintiocho de mayo, la Jefa de Departamento de Oficialía Electoral, ejecuto la diligencia IEE/OE/201/2021, mediante la cual certificó la existencia y contenido de una publicación en Facebook.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El dos de junio, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la comisión de "Violencia Política de Género", además se señaló fecha<sup>2</sup> para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.8. Medidas cautelares.** El cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, emitió la resolución CQD-R-14/20213, mediante la cual ordenó: a) editar el video denunciado, b) prohibir la realización de conductas de intimidación o molestia a la víctima c) prohibir expresiones o manifestaciones públicas o privadas cuya finalidad sea la de revictimizar a la denunciada; entre otras.

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.9. Turno del expediente.** El seis de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-062/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

<sup>2</sup> Con verificativo el día viernes cuatro de junio a las veinte horas.

<sup>3</sup> RESOLUCION DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCION PROPUESTAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/056/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**1.10. Formulación del proyecto de resolución.** El trece de junio, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con las manifestaciones vertidas en una rueda de prensa que podrían constituir VPMG en contra de la denunciante, y que de comprobarse pudieran impactar en su esfera de derechos, y en su participación en el proceso electoral 2020-2021.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

## **3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la supuesta actualización de VPMG, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007<sup>5</sup>, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

<sup>4</sup> SUP-JDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020

<sup>5</sup> Jurisprudencia 6/2007. De rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

#### 4. PERSONERÍA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciados.

#### 5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

##### 5.1. Hechos denunciados.

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la comisión de conductas que actualizan la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En tal sentido, la quejosa aduce que tuvo conocimiento que el veinticuatro de mayo, algunos miembros y candidatos del Partido Acción Nacional, realizaron una conferencia de prensa en un restaurant ubicado en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; la cual, giró -en gran parte- en relación a la figura de la candidata denunciante.

En consecuencia, sugiere que los denunciados incurrieron en violencia política de género, en su promoción y tolerancia por omisión, dentro de un evento mediático, en el que frente a diversos medios de comunicación se emitieron declaraciones abiertas y públicas con aseveraciones, cuyo contenido, denigran la imagen de la denunciante y su condición de mujer.

Robustece señalando que, el contenido del evento, atenta en contra de sus aspiraciones, afectando por consiguiente sus derechos político-electorales, ya que fue señalada como: "ratera", "borracha", "mentirosa", "argüendera", "que no estaba casada", y se insinuó que había sido ella quien camino desnuda frente a una universidad privada, entre otras situaciones.

Continúa señalando que las conductas y declaraciones antes referidas, fueron omitidas, toleradas y preparadas por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, postulado por el PAN, ya que fue el organizador, promotor y anfitrión de la referida fuera de prensa, misma que fue difundida en Facebook.

Concluye, invocando una afectación a su persona, toda vez que las manifestaciones vertidas por los denunciados menoscaban su dignidad humana y constituyen violencia política de género, y que su difusión en redes sociales genera una flagrante violación a sus derechos político-electorales por razón de género.

Precisa las manifestaciones de los denunciados de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**María del Rocío Gómez Martínez:**

"Buenos días a todos, mi nombre es María del Rocío Gómez Martínez yo me sumo al proyecto de Toño Arámbula después de haber participado en el proyecto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** como suplente a presidente municipal me sumo a un proyecto lleno de valores porque yo venía de una campaña muy decepcionante campaña de mentiras, campaña de abuso, en el aspecto de que, pues nos puso a trabajar, abuso de nuestra nobleza. Ella venía de un partido nuevo, ella era nueva, pues todos confiamos, abrimos la puertas de nuestro municipio tristemente a una persona que en el camino nos dimos cuenta que **no es de aquí**, sus interés son personales no de crecimiento para nuestro municipio y verdaderamente esa gente no puede llegar a un lugar tan importante para nosotros como Jesumarienses yo me sumo al proyecto de Toño con muchísimo gusto por qué bueno aparte de que es una excelente persona igual que Laurita igual que todo el equipo conozco varios de ustedes y los admiro nunca había estado yo participando en la política antes de la elección pasada yo voy a favor de los valores de la familia de la vida y es lo que representa este partido y para mí es muy importante que eso se conserve porque la gente de arraigo la gente que somos de aquí nacidos de aquí de abuelos de aquí creo que tenemos que defender la familia y alzar la voz por la vida cosa que ustedes hacen y por eso me sumo aparte de que pues les digo concretamente pues la señora nos jugó muy mal deberíamos estar como regidores o Juanito o yo y dejó a una de sus mejores amigas ósea el equipo nos dijo: muchas gracias, no tienen la experiencia, **vamos a traer gente de Aguascalientes porque ni yo la tengo entonces que nos hace pensar que una persona que no tiene experiencia hace año y medio la tenga ahorita** viene de un partido nuevo es una persona nueva creo que las acciones hablan más que las palabras y Toño ha sido una persona que ha hecho mucho por nuestro municipio y tenemos que seguir creyendo y confiando para bien de nosotros les agradezco mucho su presencia y gracias por darme la palabra muy amables."

**Alberto Gutiérrez Almaquer:**

"Buenos días, más que nada, hijo que gusto me da encontrarme gente que, conocido a través de los años, muchísimos políticos antaño y nuevos nosotros de antaño bueno eso es verdad, como dice Rocío **nosotros fuimos tajantemente abusados pro esa señora** no la menciono por que me muerdo la lengua de nomas mencionarla, **ratera, impune mentirosa y argüendera eso es lo que esa mujer TIENE NO TIENE DIGNIDAD COMO MUJER** basta, y no me peleo con las mujeres y las defiendo, pero esa señora se pasó de verdad con nosotros: **amenazas de muerte** y no le tengo miedo, se lo he dicho muchas veces aquí, señores, la tengo demandada penalmente porque me quiso, que según ella me iba a asesinar, que yo había dicho que yo a ella, ella me lo dijo a mi señores aquí esta la prueba y hazle como le dije esa señora, ella dijo que era de Margaritas que era de cierto apellido resultó con que era de **Saltillo ni casada ni blablablá** no lo voy a mencionar nada de ella no me interesa, lo único si les digo ustedes: no se dejen engañar por gente que no es de allá, ahora si basta, ya estuvo bueno ¿Qué obras tiene ella? ¿correr? Frente al Tec **¿Qué otra obra tiene? Hacer escandalo borracha en presa, en plena campaña**, por favor, esa mujer quiere poder por poder y aún lo tenga o no lo tenga yo soy ciudadano de Jesús María y todos modos todos me conocen y **no me voy a dejar de esa mujer**, lo siento mucho, pero **si la señora quiere guerra** vamos a dársela vamos a dársela con trabajo con ejemplo con respeto con amor a la familia estoy en favor de la familia muchas veces les he dicho y fijense quien soy he, no estoy en favor del matrimonio entre el mismo sexo, no estoy a favor del aborto y mucho peor tampoco de la pastilla anticonceptiva de emergencia noooo esa abortiva, es muy abortiva, señores estoy en favor de la familia por eso estoy aquí bien mi madre mi padre, que los tengo aún, me supieron educar y supieron hacer una persona con valentía, y cuando hablo, hablo compruebas y de frente y aquí estoy para dar la cara gracias Antonio."

**Saúl Martínez Pérez:**

"Buenos días soy el maestro Saúl Martínez Pérez, Profe Saúl, mejor conocido aquí en Jesús María, Jesús María con sus 209 comunidades incluyendo la cabecera municipal con sus 129,400 habitantes requieren de un proyecto serio requiere de un proyecto de continuidad, es por eso, que razonando profundamente, el único que puede llevar a cabo a buen fin esto es mi amigo Toño Arámbula por eso estamos aquí sumados soy maestro de muchas generaciones a todos mis alumnos y exalumnos en edad de votar les pido que igual de igual manera razón en su voto. Y ojo mucho ojo este no es un concurso de belleza, la belleza ya la ganamos con miss universo, esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en juego el presente y el futuro de Jesús María adelante yo me la rifo con Toño".

## 5.2. Defensa de los denunciados.

- C. María del Rocío Gómez Martínez, esencialmente aduce que las manifestaciones de la denunciante son solo una apreciación personal, ya que jamás se tuvo la intención de desacreditar sus aspiraciones.
- Saúl Martínez Pérez, señala que la rueda de prensa fue en relación a la alianza política de quienes decidieron ser parte de un proyecto político, por lo que las acusaciones de la denunciante son solamente una apreciación pues nunca se hicieron los señalamientos de los que se duele; además sugiere que la actora manipula la información con aseveraciones inexistentes, pues nunca se mencionó que por ser mujer no pudiera hacer determinadas cosas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, menciona que asistió a la rueda de prensa con la intención de hacer público su apoyo hacia un determinado proyecto político, por lo que sugiere que en ningún momento fue para hablar de la denunciante, ni se refirió hacia ella por el hecho de ser mujer, sino que solo expresó su sentir derivado de los malos tratos que tuvo al haber trabajado con ella.

Concluye señalando que nunca hablo de la denunciante por capacidad o condición del hecho de ser mujer, sino que se expresó dentro de su derecho de libertad de expresión al manifestar su sentir.

- Laura Patricia Ponce, afirma que el objetivo de la denominada conferencia de prensa fue el tema de “aliados políticos que se suman al proyecto de Jesús María, al proyecto de Toño Arámbula y Laura Ponce”, y que, dentro de su intervención, no se advierte que haya pronunciado respecto de la denunciante por el hecho de ser mujer; además considera que los hechos narrados en la denuncia, no son acordes con la certificación y video ni encuadran dentro de alguna normatividad violentada.

Robustece manifestando que, si las expresiones resultan inquietantes o causan algún tipo de molestia o disgusto, lo cierto es que también en nada denigran o descalifican a la denunciante en el ejercicio de sus funciones públicas.

6

## 6. ALEGATOS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>6</sup>

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron:

- El C. Alan David Capetillo Salas, representante legal de la denunciante, y quien manifestó que en los hechos denunciados se vertieron expresiones que constituyen violencia política de género, puesto que por su naturaleza y contenido al ser vertidas frente a los medios de comunicación y luego replicadas, lesionan públicamente la dignidad de su representada por el hecho de ser mujer, al vincular la dignidad de su persona a las expresiones señaladas.

Además, indica que las manifestaciones denunciadas fueron proferidas desde el pódium en el que se dirigía una conferencia de prensa convocada por Antonio Arámbula López, lo que

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

permite establecer la intencionalidad manifiesta de dicho candidato de permitir u potenciar la posibilidad de que los participantes realizaran las manifestaciones denunciadas, constituyéndose en una omisión tolerada del presidente del PAN y del referido candidato.

- C. Jesús Antonio Muñoz Solano, en representación del C. Antonio Arámbula López, quien solicitó tener por reproduciendo la contestación a la queja de este procedimiento, además afirma que su representando nunca percibió ni se percató de señalamientos que pudieran constituir violencia de género; además sugiere que la queja resulta frívola ya que no se justifican los hechos en una situación de tiempo lugar y modo.

También, indica que en ningún momento se vio a su representado verter alguna de las palabras referidas, o, que él les haya dado alguna línea con la cual se pudiera presuponer que tal situación, puesto que la rueda de prensa fue con motivo de "aliados que se suman al proyecto de Jesús María al proyecto de Antonio Arámbula y Laura Ponce", además de que, del video adjunto a la queja, resulta evidente que su representado nunca participa de la manera ni de modo que se acusa.

- C. Jesús Antonio Muñoz Solano, en representación de la C. Laura Patricia Ponce, quien solicitó tener por reproduciendo la contestación a la queja de este procedimiento, y aclaró que nunca se hizo ninguna situación en la que hubiera un contexto de violencia de género hacia una mujer por ser mujer, además de que su representada no percibió se el evento haya tenido ese tipo de connotación, y sugiere que la denunciante busca descontextualizar la situación.
- C. Mario Carreón Calvillo, en representación de Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, quien invoca como improcedentes los argumentos expuestos por la denunciante, en virtud de que no existe ninguna violencia política de género por parte de su representado, pues las manifestaciones vertidas fueron en pleno uso de su derecho de libertad de expresión, y nunca se refirió a la denunciante por su condición de ser mujer.
- C. Mario Carreón Calvillo, en representación de María del Rosario Gómez Martínez, quien afirma que ningún momento se cometió violencia de género en contra de la denunciada, señalando que esta situación es solo una apreciación de la quejosa; además de que en la rueda de prensa nunca se mencionó que, por el hecho de ser mujer, no pudiera hacer determinadas cosas.
- C. Mario Carreón Calvillo, en representación de Saul Martínez Pérez, quien invoca la improcedencia de los argumentos vertidos al no existir por parte de su representado alguna violencia de género ni de otro tipo, ya que jamás fue invitado a la rueda de prensa, si no que acudió por su propio derecho; además menciona que las manifestaciones vertidas no constituyen violencia de género, ya que solo se efectuó el derecho a la libre expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## 7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

OFERENTE.	PRUEBA.	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN.
Denunciante:	Documental pública.	"...las actas certificadas por la oficialía electoral de este H. Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales certifique la existencia de las declaraciones denunciadas, mismas que ofrezco como prueba para acreditar mis dichos, siendo los siguientes: <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&amp;ref=watch_permalink">https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&amp;ref=watch_permalink</a>	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Denunciante:	Técnica.	"...la memoria USB que contiene el Audio y video de la conferencia a la que me he referido..."	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciante:	La presuncional legal y humana.	"...todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciante:	Instrumental de actuaciones.	"...todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciado: C. Antonio Arámbula López.	Documental privada.	"...en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Nacional Electoral..."	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciado: C. Antonio Arámbula López.	Documental privada.	"...copias de la sesión 31 de marzo del año 2021 del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde se aprobó el registro de candidaturas del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal para contender en el proceso Electoral Local 2020-2021..."	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciado: C. Antonio Arámbula López.	La presuncional.	"...su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses del suscrito..."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p><b>Denunciado:</b> C. Antonio Arámbula López.</p>	<p>Instrumental de actuaciones.</p>	<p>"...todo lo actuado y que siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita..."</p>	<p>En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.</p>
<p><b>Denunciado:</b> C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.</p>	<p>Documental privada.</p>	<p>"...en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número <b>ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Nacional Electoral..."</p>	<p>En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>
<p><b>Denunciado:</b> C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.</p>	<p>Documental pública.</p>	<p>"...el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Moncebaez, en su calidad de Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral..."</p>	<p>En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.</p>
<p><b>Denunciado:</b> C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.</p>	<p>La presuncional.</p>	<p>"...su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses del suscrito..."</p>	<p>En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.</p>
<p><b>Denunciado:</b> C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.</p>	<p>Instrumental de actuaciones.</p>	<p>"...todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuenta favorezca a los intereses del suscrito..."</p>	<p>En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.</p>
<p><b>Denunciada:</b> C. Rosa María del Rocío Martínez.</p>	<p>Documental privada.</p>	<p>"...en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número <b>ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Federal Electoral..."</p>	<p>En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>
<p><b>Denunciada:</b> C. Rosa María del Rocío Martínez.</p>	<p>Documental pública.</p>	<p>"...el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Moncebaez, en su calidad de Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral..."</p>	<p>En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.</p>
<p><b>Denunciada:</b> C. Rosa María del Rocío Martínez.</p>	<p>La presuncional.</p>	<p>"...su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los</p>	<p>En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		intereses de la parte que represento..."	
<b>Denunciada:</b> C. Rosa María del Rocío Martínez.	Instrumental de actuaciones.	"...todo lo actuado y que siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita..."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
<b>Denunciado:</b> C. Saúl Martínez Pérez.	Documental privada.	"...en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Federal Electoral..."	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
<b>Denunciado:</b> C. Saúl Martínez Pérez.	Documental pública.	"...el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Moncebaez, en su calidad de Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral..."	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
<b>Denunciado:</b> C. Saúl Martínez Pérez.	La presuncional.	"...su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses de la parte que represento..."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
<b>Denunciado:</b> C. Saúl Martínez Pérez.	Instrumental de actuaciones.	"...todo lo actuado y que siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita..."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
<b>Candidata:</b> Laura Patricia Ponce.	Documental privada.	"...copia simple de la credencial elector con fotografía con clave de elector número <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> a nombre de la suscrita, expedida por el Instituto Federal Electoral..."	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
<b>Candidata:</b> Laura Patricia Ponce.	Documental pública.	"...el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Moncebaez, en su calidad de Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral..."	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
<b>Candidata:</b> Laura Patricia Ponce.	La presuncional.	"...su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses de la parte que represento..."	las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Candidata: Laura Patricia Ponce.	Instrumental de actuaciones.	"...todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita..."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
C. Gustavo Báez Leos.	Documental privada.	"...en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Nacional Electoral..."	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
C. Gustavo Báez Leos.	La presuncional.	"su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses del suscrito..."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
C. Gustavo Báez Leos.	Instrumental de actuaciones.	"...todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuenta favorezca a los intereses de la suscrita..."	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

11

## 8. HECHOS ACREDITADOS

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

### 8.1. Calidad de las partes.

Este Tribunal Electoral advierte que la denunciante, tiene la calidad de mujer y candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes

Por tanto, los denunciados: **a)** Antonio Arámbula López, tiene la calidad de candidato a Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes; **b)** Laura Patricia Ponce, es candidata a diputada local; **c)** María del Rocío Gómez Martínez, Saul Martínez Pérez y Juan Alberto Gutiérrez Almaguer tienen



calidad de ciudadanos y d) Gustavo Báez Leos, es Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Aunado a ello, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electora, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

Oficialía Electoral IEE/OE/201/2021.	
Dirección electrónica: <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&amp;ref=watch_permanlink">https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&amp;ref=watch_permanlink</a>	<p>De forma automática visualicé un video con duración de cuarenta y siete minutos con un segundo, alojado en la red social denominada Facebook publicado por el perfil de nombre "Toño Arámbula" y que contaba con las leyendas siguientes: "Rueda de Prensa" y "Grabado de Vivo", de la cual se desprendió, específicamente de los intervalos de tiempo señalados, lo siguiente:</p> <p><b>Intervalo del minuto 4:50 a 12:45:</b></p> <p>Se visualizan a diversas personas aparentemente mayores de edad y de distintos géneros en los que parece ser un lugar cerrado, algunos de ellos se encuentran de pie y otros se encuentran sentados frente a una mesa; así mismo al fondo se visualiza lo que parece ser una lona de color blanco que contenía diversas leyendas en color azul; adicional a lo anterior, se observó que una de las personas que se encontraba en el lugar, quien era aparentemente del género masculino y vestía una camisa en color blanco, hizo uso de la voz y dijo lo siguiente:</p> <p><i>"Buenos días a todos agradezco mucho los, la presencia de todos los medios de comunicación aquí en este lugar, gracias por venir aquí a Jesús María, les agradezco mucho, agradezco mucho la presencia por supuesto de mi compañera que de fórmula, este, Laura Ponce candidata a diputada por el distrito siete, agradezco mucho al presidente de mi partido estatal, Gustavo Báez su presencia, agradezco también a los miembros de mi planilla, muchas gracias por estar aquí, Clara, Consuelo, perdón Consuelo, Soledad, este gracias Pepe y gracias Juan Luis, este, miembros de mi planilla. Agradezco también a los aquí presentes que me acompañan que, y pues que me, que me suman a este proyecto es gente valiosa, yo quiero decir que mi proyecto, que ya me ha tocado gobernar Jesús María y que llevamos tres administraciones ya del pan en Jesús María por supuesto que los panistas hemos estado pues, trabajando para mejora el proyecto pero debo decir que este proyecto no solo es de panistas, este proyecto es de gente valiosa que busca el bien de Jesús María, este proyecto va más allá que solamente buscar un bien de un partido, va más allá que solamente buscar el bien de unos cuantos y creemos que hay mucha gente valiosa, hay mucha gente valiosa en Jesús María que se quiere sumar y que nosotros hemos, este, abierto las puertas para toda esta gente valiosa, trabajadora, líder, que ha inclusive militado en otros partidos pero que ven este proyecto, un proyecto viable, un proyecto ganador, un proyecto que busca el bien común, como son los (inaudible) del pan, buscamos por supuesto, llegar a mas personas, buscamos llegar a las personas que luego, este, no se han acercado con nosotros por cuestiones de colores y el partido se abre también a la sociedad, buenos ciudadano, buenos líderes también que han militado en otros partidos y entonces este es un proyecto plural, incluyente y un proyecto que busca a din de cuentas, el beneficio de la mayoría de los jesumarientes. Yo sé que con la apartación de cada una de estas personas valiosas aquí, vienen a aportar, vienen a sumar, vienen a trabajar, vienen a aportar experiencia, ideas y por supuesto detrás de cada uno de ellos hay un liderazgo, hay un ejemplo, hay gente que, que los sigue y yo les agradezco mucho a todos y personalmente a cada uno de ellos el, pues el favor que me hacen de sumarse a este proyecto, doy la bienvenida, voy a leer algunos de ellos, pero no, no no sé si irme en orden o conforme están aquí, doy la bienvenida a Jorge Acosta Lozano que fue Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María (se escuchan aplausos de fondo) de dos mil ocho, dos mil diez; también doy la bienvenida a Luli Lugol Jiménez es candidata a Presidenta Municipal por el prd en dos mil diecinueve, gracias, (se escuchan aplausos de fondo), bienvenido también Gilberto Zuñiga Maldonado el regidor del pri en el municipio dos mil once dol mil trece (se escuchan aplausos de fondo), bienvenido también al profesor Saúl Martínez ex militante fundador de morena de Jesús María (inaudible), (se escuchan aplausos de fondo), gracias, doy la bienvenida también a Rocía Gómez quien fue candidata suplente</i></p>



a Presidenta Municipal por el Partido Libre (se escuchan aplausos de fondo) en el dos mil diecinueve, suplente de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** por cierto; Rocío Gómez también, ah perdón ya, Ernesto González Chávez también ex simpatizante del Partido Libre Aguascalientes y ex colaborador de la campaña pasada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, muchas gracias (se escuchan aplausos de fondo); bienvenido también Alberto Gutiérrez Almaguer él es ex candidato a regidor del Partido Libre de Aguascalientes, también, (se escuchan aplausos de fondo); doy la bienvenida también a la maestra Vicenta Pérez ella, (se escuchan aplausos de fondo), allá está Vicente Pérez muchas gracias es candidata de Nueva Alianza a Diputada Local en dos mil dieciocho, bienvenida y muchas gracias Vicenta, a ver si ahorita te invitamos a este, no, no cupimos verdad, gracias maestra Vicenta; también doy la bienvenida a la maestra Domínguez, también fue líder de Nueva Alianza en Jesús María y le agradezco mucho su presencia el día de hoy (se escuchan aplausos de fondo), bienvenido también don Víctor de Luna, él fue ex diputado local, ex regidor y ex presidente del pri, muchas gracias don Víctor (se escuchan aplausos de fondo), también doy la bienvenida al licenciado Alfredo Verdín también líder del pri, ex Secretario del Ayuntamiento también de Gobierno (inaudible), (se escuchan aplausos de fondo); bienvenida Lupita, también, que es aparte de la planilla del de aquí de, que me acompaña en esta travesía, Liliana gracias (se escuchan aplausos de fondo); bienvenida Liliana, mi esposa que me acompaña en estas andanzas políticas, que siempre me ha apoyado, gracias por tu acompañamiento siempre, por supuesto. Por supuesto hay más líderes hay mas personas que nos han ayudado, allá está Giovanni, también está allá, muchas gracias Giovanni, (se escuchan aplausos de fondo), hay mas personas, gracias también y hay otras personas que el día de hoy no pudieron venir, por cuestión de que trabajan, trabajan en gobierno y pues no podrían, no podían venir en este horario de trabajo para no caer en ningún inconsistencia de ley, y que fueran posiblemente impugnado. Entonces quiero, me siento complacido, me siento agradecido de que estén todos ustedes aquí, me siento de verdad muy contento porque sé que cada uno de ustedes suma un liderazgo que trae experiencia, que trae, este, ganas de trabajar y que sé que ustedes me van a ayudar a que esto se haga realidad, este proyecto además, sea el mejor, la mejor administración de la historia de Jesús María, gracias al enriquecimiento que cada uno de ustedes aportará a este proyecto, gracias, bienvenidos y de verdad, muchas gracias, le cedo el uso de la palabra al...(inaudible) (se escuchan aplausos de fondo)." (lo resaltado con negritas es propio).

Posteriormente hizo uso de la voz una persona que aparentemente del género masculino, quien viste camisa de color blanco y chaleco color azul, quien dijo lo siguiente:

"Muchas gracias muy buenos días amigos y amigas de los medios de comunicación, compañeros que nos acompañan, amigos panistas también, pero a todos muchas gracias por estar aquí. Yo estoy muy contento, sin duda bien lo decía Toño al principio, muchos partidos creen que la misión de los partidos políticos únicamente es ganar campañas, y yo creo que están equivocados, gran parte del origen de los partidos políticos es del quehacer diario es también buscar tener..."

#### Intervalo del minuto 22:00 a 24:45:

Se visualiza el mismo lugar y las personas anteriormente referidas, observando que una de ellas quien es aparentemente del género femenino, quien usaba cubrebocas azul y vestía una blusa de color blanco, hizo uso de la voz diciendo lo siguiente:

"Buenos días a todos, mi nombre es María del Rocío Gómez Martínez, yo me sumo al proyecto de Toño Arámbula, después de haber participado en el proyecto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** como suplente de Presidente Municipal, me sumo a un proyecto lleno de valores porque venía de una campaña muy decepcionante, campaña de mentiras, campaña de abuso, abuso en el aspecto de que, pues nos puso a trabajar, abuso de nuestra nobleza, ella venía de un partido nuevo, ella era nueva, pues todos confiamos, abrimos las puertas de nuestro municipio, tristemente a una persona que en el camino nos dimos cuenta que no es de aquí, no es de aquí, sus intereses son personales, no de crecimiento para nuestro municipio y verdaderamente esa gente no puede llegar a un lugar tan importante para nosotros como jesuismariences, yo me sumo al proyecto de Toño con muchísimo gusto porque, bueno aparte de que es una excelente persona, igual que Laurita, igual que todo el equipo conozco a varios de ustedes y los admiro, nunca he, había estado yo, este, participando en la política, antes de la elección pasada, eh yo voy a favor de los valores, de la familia, de la vida y es lo que representa este partido y para mí es muy importante que eso se conserve, porque la gente de arraigo, la gente que somos de aquí, nacidos aquí, de de abuelos de aquí, creo que tenemos que defender a la familia y alzar la voz por la vida, cosa que ustedes hacen por eso me sumo, aparte de que, pues les digo, eh concretamente, pues la señora, nos, nos jugó muy mal, deberíamos de estar como, como regidores o Juanito o yo, y dejó a una de sus mejores amigas, o sea al equipo nos dijo muchas gracias, no tiene la experiencia, vamos traer gente de Aguascalientes porque ni yo la tengo, entonces que nos hace pensar, que una persona que no tenía experiencia hace año y medio, la tenga ahorita, viene de un partido nuevo, es una persona nueva, creo que las acciones hablan más que las palabras y Toño ha sido una persona que ha hecho mucho por nuestro municipio



y tenemos que seguir creyendo y confiando por gente con valores que cree en la familia, una, una persona que trabaja para bien de nosotros, les agradezco mucho su presencia y gracias por darme la palabra. Muy amable." (se escuchan aplausos y diversos sonidos de fondo).

Y posteriormente se escucha una voz diversa que dice: "Buenos días"

**Intervalo del minuto 24:47 al 26:49.**

Se visualizó de nueva cuenta el mismo lugar y las personas anteriormente referidas observando que una de ellas quien vestía una prenda en color blanco hizo uso de la voz y dijo lo siguiente:

"Buenos días, más que nada, qué gusto me da encontrarme gente que he conocido a través de los años, muchísimos políticos antaños y nuevos eh!, nosotros de antaño, bueno es verdad como dice Rocío, nosotros fuimos tajantemente abusados por esa señora, no la menciono porque la verdad me muerdo la lengua nada más mencionarla, ratera, impune, mentirosa y argüendera, eso es lo que esa mujer tiene, no tiene dignidad como mujer, basta, y no me peleo con las mujeres, y las defiendo, pero esa señora se pasó de verdad con nosotros eh, amenazas de muerte, y no le tengo miedo, se lo he dicho muchas veces, aquí, señores, la tengo demandad penalmente, porque me hizo, que según ella me iba a asesinar, que yo había dicho que yo a ella, ella me lo dijo señores, aquí está la prueba, y ya como le dije a esa señora, si ella dijo que era de Margaritas, que era de cierto apellido, resultó con que era de Saltillo, ni casada ni bla bla bla, no la voy a mencionar, nada de ella, no me interesa, lo único que si le digo a ustedes, no se dejen engañar por gente que no es de allá, ahora si basta, ya estuvo bueno, ¿qué obras tiene ella?, correr frente al tec ¿qué otra obra tiene? Hacer escandalo borracha en empresa, en plena campaña, por favor, esa mujer quiere poder por poder, y aúno lo tenga o no lo tenga, yo soy ciudadano de Jesús María y todos me conocen y no me voy a dejar de esa mujer, lo siento mucho, pero señora quiere guerra, vamos a dársela, pero vamos a dársela con trabajo, con ejemplo, con respeto, con amor de la familia. Estoy en favor de la familia, y muchas veces les he dicho, y fíjense quien soy eh, no estoy a favor del matrimonio entre el mismo sexo, no estoy a favor del aborto, y mucho menos tampoco de las pastillas anticonceptivas de emergencia, no es aborti y es muy abortiva, señores, estoy en favor de la familia por eso estoy aquí. Mi madre y mi padre, que los tengo aún, me supieron educar, y supieron hacer una persona con valentía y cuando hablo hablo con pruebas y de frente, y aquí estoy para dar la cara, gracias Antonio". (se escuchan aplausos de fondo)

**Intervalo del minuto 26:47 al 30:14.**

Se visualizó el mismo lugar y las personas anteriormente referidas, observando que la misma persona descrita en el párrafo anterior dijo lo siguiente: "Gracias Antonio" y después se escucharon aplausos.

Posteriormente, una de las personas presentes, quien usaba cubrebocas azul, blusa blanca y saco en color negro, se levantó del lugar en el que se encontraba sentada y dijo lo siguiente:

"Buenos días a todos, agradezco aquí al candidato "Toño Arámbula" por esta invitación que me ha hecho para participar por mi pueblo, mi pueblo que es Jesús María, ¿porqué estoy aquí con él apoyándolo? Porque conozco su trayectoria, es una persona limpia que tiene mucha visión y que ve por Jesús María es cuánto" (Se escuchan aplausos de fondo)

Acto seguido, hizo uso de la voz una persona que viste una camisa en color azul y pantalón café, quien dice lo siguiente:

"Muy buenos días honorable mesa, es un placer para mi participar en un equipo tan cosmopolita pero a la vez tan diverso, pero con una visión propia para Jesús María, yo me sumo por la tare que trae Toño, que piensa en grande, no tuvimos la, el el valor suficiente en tiempos pasados de haberlo apoyado para el estacionamiento subterráneo que necesitaba, que sigue necesitando Jesús María son obras (inaudible) son obras de infraestructura que pudo haber saltado ver Jesús María al turismo ecológico, donde el turismo de la gastronomía (inaudible) y tantos atractivos que tiene el pueblos eh son de gran calidad, pero sobre todo de gran visión, apoyo a Toño porque está formado en la cultura del trabajo, en la lucha y el compromiso, sobre de retos y por esta razón estamos con él." (Lo resaltado es propio) posteriormente se escuchan aplausos de fondo.

Finalmente, una persona que usaba barba y vestía una camisa en color gris, hizo uso de la voz y dijo lo siguiente:

"Buenos días, soy el maestro Saúl Martínez Pérez, Profe Saúl, mejor conocido aquí en Jesús María, Jesús María con sus doscientos nueve comunidades incluyendo eh la cabecera municipal, con sus ciento veintinueve mil cuatrocientos habitantes, requiere de un proyecto serio, requiere de un proyecto de continuidad, es por eso que razonando profundamente el único que puede llevar a cabo a buen fin esto es mi amigo Toño



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Arámbula, por eso estamos aquí sumados, soy maestro de muchas generaciones, a todos mis alumnos, ex alumnos en edad de votar les pido, que igual, de igual manera razonen su voto y ojo, mucho ojo, este no es un concurso de belleza, la belleza ya ganamos con universo, con miss universo, esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en juego el presente y futuro de Jesús María, adelante yo me la rífo con Toño.*" Posteriormente se escuchan aplausos de fondo.

Finalmente se indica que el video anteriormente descrito se encuentra almacenado en el disco compacto que se adjunto a la presente Acta como ANEXO ÚNICO; así mismo se indica que la publicación en mención contaba con cuatrocientas ochenta y cinco reacciones, y ciento catorce comentarios, tal y como puede ser visualizado en la captura de pantalla del ANEXO DOS de la presente Acta.

Imagen.



## 9. CASO A RESOLVER.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si las expresiones denunciadas, constituyen VPMG<sup>7</sup> y, de ser el caso, se procederá a analizar el impacto en el proceso electoral en perjuicio de la víctima, así como la responsabilidad y posible sanción a los denunciados, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
- b) El análisis de si con los hechos acreditados, se actualiza la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 10. METODOLOGIA

Se analizarán las expresiones vertidas en la conferencia de prensa, para analizar si encuadran, o no, como VPMG, y, de ser así se concluirá con el estudio de la responsabilidad de los denunciados.

Lo anterior, se concluirá del resultado del análisis de las probanzas aportadas por la denunciante y las actuaciones instrumentadas por este Tribunal, y una vez que se tiene por acreditada la rueda de prensa y las manifestaciones ahí vertidas de las que se duele la actora lo primero será estudiar, a la luz del caudal probatorio valorado en su conjunto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, para resolver el presente asunto, este Pleno se ceñirá a las directrices contenidas en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL

<sup>7</sup> Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

## 11. ESTUDIO DE FONDO.

### 11.1. Marco jurídico aplicable.

El artículo 1º, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en **estereotipos** o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

17

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

**Los estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

20

Es oportuno externar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades. Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el pasado 29 de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

## 11.2. Cuestión previa.

En el caso concreto, la denunciante refiere que el veinticuatro de mayo algunos miembros del Partido Acción Nacional, incluyendo al C. Antonio Arámbula López, a la C. Laura Patricia Ponce y al C. Gustavo Báez Leos, entre otros ciudadanos, realizaron una conferencia de prensa en la cual se incurrió en violencia política de género en su promoción y tolerancia por omisión.



Lo anterior, puesto que la denunciante acusa que, frente a diversos medios de comunicación, se emitieron declaraciones con aseveraciones cuyo contenido denigran su imagen y su condición de mujer; a decir de la quejosa, las expresiones consistieron en los siguientes calificativos: "ratera", "borracha", "mentirosa", "argüendera", "que no estaba casada", insinuando que ella había sido quien caminó desnuda frente a una universidad privada, y que había nacido en la ciudad de Saltillo.

En consecuencia, afirma que tales expresiones, se realizaron contextualmente como si fueran un impedimento o incapacidad para gobernar, y como si la condición de no estar casada fuera una situación perjudicial; por lo que afirma que el evento se trató exclusivamente de denigrar su persona.

Así, denuncia directamente los siguientes señalamientos:

- María del Rocío Gómez Martínez: Señaló que la denunciante no es de aquí (de Aguascalientes), y afirmó que no cuenta con experiencia.
- Juan Alberto Gutiérrez Almaguer: Manifestó que fue abusado por ella, y la calificó como ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada; además sugirió tener amenazas de muerte; del mismo modo, cuestionó: ¿qué obra tiene la denunciada? "Hacer escandalo borracha en prensa en plena campaña".
- Saul Martínez Pérez: Expresó que no es un concurso de belleza, -haciendo alusión contextualmente a la campaña electoral-.

En tal consideración, la parte denunciante acusa que las conductas y declaraciones ya precisadas, fueron omitidas, toleradas y preparadas por el C. Antonio Arámbula López; además de que el evento en cuestión fue transmitido en vivo mediante la página oficial de Facebook del propio candidato a la presidencia municipal de Jesús María postulado por el Partido Acción Nacional.

Concluye, estableciendo que las acciones y declaraciones vertidas en la rueda de prensa, son constitutivas de violencia política por razones de género, lo que causa una afectación a su persona, toda vez que se menoscaba su dignidad humana, y genera una afectación hacia el electorado, al hacer que se le perciba como débil sobre sus decisiones y sus aspiraciones políticas.

Para acreditar los hechos, en la denuncia se acompañó la oficialía electoral IEE/OE/201/2021, en la que se certificó la existencia y contenido del video alojado en la red social Facebook, del cual se desprende la rueda de prensa, y en el que efectivamente se aprecian las intervenciones señaladas; con lo que es posible inferir que las expresiones que se revelan en los hechos de la denuncia, son veraces y de autoría de los acusados.

Ahora, una vez que se tienen por acreditados los hechos narrados por la denunciante, se procede a calificar si tales expresiones realizadas, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de VPMG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En esta tesitura, se debe considerar que los preceptos que homogéneamente contemplan como VPMG, encuadran en el siguiente tipo punitivo: "Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius punendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

### 11.3. Se actualizan los elementos constitutivos de violencia política por razón de género.

En cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que en el caso concreto se configura la infracción en materia electoral, contenida en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia,

Fundamentos que establecen como causa de infracción:

- Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora bien, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018, que reza:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta

<sup>8</sup> Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento a acreditar.	Acreditación.	Motivación.
<p>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	✓	<p>Se configura en los hechos del veinticuatro de mayo, toda vez que, dentro de esa temporalidad, la denunciante era candidata a Presidenta Municipal de Jesús María, Aguascalientes.</p> <p>En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por los acusados, en donde profirieron expresiones en contra de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b>, si se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que, los hechos denunciados se realizaron en un marco de imputaciones de la denunciada como figura política y no en marco de debate civil.</p>
<p>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	✓	<p>Los ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer; María del Rocío Gómez Martínez y Saúl Martínez Pérez constituyen un grupo de personas, en su carácter de ciudadanos, mientras que Antonio Arámbula López, Laura Patricia Ponce y Gustavo Báez Leos, son parte de un partido político, por lo que, en su generalidad, son sujetos susceptibles de infracción en términos de la normativa electoral.</p>
<p>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</p>	✓	<p>Las manifestaciones en contra de la víctima, son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica; ello tanto que las expresiones ocurridas el veinticuatro de mayo se realizaron en una conferencia de prensa en la que estuvieron presentes los sujetos denunciados.</p> <p>Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante, pues se exponen posicionamientos tendentes a discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer, al ponderar el hecho de que por ser mujer no cuenta con atributos de capacidad, además de señalar que no se encuentra cada, manifestaciones que lastiman y no abonan a su papel político ni al debate público.</p> <p>Luego, al señalarla como "ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada" y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, se entrama una exposición de repulsión y antipatía en contra de la denunciante.</p> <p>Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, dado que, se pretende justificar la protección de la libertad de expresión en una rueda de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		prensa, pero que, tales expresiones, son violentas y denigrantes hacia la víctima.
Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres	✓	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, en relación al hecho ocurrido, se dirige un discurso sobre la denunciante con el objeto de menospreciar sus cualidades políticas, al citar frases como; "<i>ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada</i>" y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, pues del contexto en que se efectuaron, concluyen por sí mismas que el propósito es denostarla públicamente.</p> <p>Por lo que este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su candidatura.</p>
Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.	✓	<p>Las frases denostativas que se profirieron van encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.</p> <p>Por tanto, el discurso va dirigido a violentar a la denunciante, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, por atribuir a la víctima condiciones subversivas tales como ser <i>mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada</i>" y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, por lo que, la agresión sí impacta de manera diferenciada a la mujer, mediante la utilización de estereotipos dirigidos a ella, en razón de su género.</p> <p>También se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el ambiente machista en el debate público en el Estado.</p> <p>De igual forma, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje violento al imputarle hechos delincuenciales como lo es el robo, y tener amenazado de muerte a cierta persona, sin acompañar sus expresiones (imputaciones) de argumentos lógicos y críticos que revelaran una razón suficiente o probable respecto a los actos imputados a la víctima, y sin que la misma estuviera presente para defenderse.</p> <p>Por ello se arriba a la conclusión de que al haberse imputado tales expresiones de violencia a la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, si provocaron un impacto diferenciado en la víctima en su identidad femenina, además de que Juan Alberto Gutiérrez Almaguer no acompañó argumentos racionales y aceptables que tuvieran un propósito lícito, para utilizar tales señalamientos dentro de una rueda de prensa, lo que traduce en opinión de este Tribunal como violencia verbal al carecer los mismos de argumentos racionales para explicar porque se dirigía de esa manera a la víctima en la rueda de prensa.</p>

25

Del análisis anterior, se advierte que las frases denunciadas menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que estas pudieron tener durante el proceso electoral actual.

Lo anterior es así, toda vez que con las expresiones; "*argüendera, que no tiene dignidad como mujer, que no es ni casada*", son realizadas por el denunciado Alberto Gutiérrez Almaguer, y por su parte, las



declaraciones realizadas por el C. Saúl Martínez Pérez, sugiriendo que la campaña electoral no era un concurso de belleza, generan una afectación a la integridad de la víctima.

Esto es así, ya que tales comentarios encuadran en estereotipos machistas, que pretender relacionar a las mujeres por el hecho de serlas como “*argüenderas*”, después el señalamiento en forma peyorativa de indicar que “*no es ni casada*”, al ser evidente que el comentario va encaminado a denostarla por condiciones personales y relaciones sentimentales, aunado al hecho de que la relación afectiva de la denunciante no resulta ser una cuestión que pueda someterse a debate en una contienda electoral, por tener un impacto diferenciado en las mujeres.

En ese sentido, si bien es cierto se realiza una crítica a la víctima, la misma no se da en su calidad de candidata, sino que se ataca su persona, su reputación y se le discrimina por su género, por ende, esta autoridad estima, que las opiniones vertidas en la rueda de prensa denunciada, tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad, y son nocivos porque afectaron su imagen como candidata.

Luego, en cuanto al señalamiento realizado por Saúl Martínez Pérez, de que “*no es un concurso de belleza*”, se recae en un estereotipo con el cual se busca señalar que la víctima solo puede competir en una contienda electoral por sus atribuciones físicas, como lo sería en una competencia de belleza; señalamiento que demerita indubitablemente las capacidades intelectuales y demás fortalezas políticas de la víctima, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.<sup>9</sup>

Por lo que, a criterio de este Tribunal, es evidente que las manifestaciones realizadas no van encaminadas a realizar señalamientos relativos al desempeño de la campaña de la hoy denunciante, por el contrario, optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que presentan a la actora como si únicamente pudiera ganar por sus atribuciones físicas, y no por su capacidades, con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género, buscando dañar su imagen pública.

Además, se considera que se causó descrédito en la honra o la fama de la citada ciudadana, quien durante el tiempo que estuvo publicada la rueda de prensa, contendía como candidata a presidenta municipal de Jesús María, Aguascalientes, por lo cual se causó un menoscabo en el ejercicio de su

<sup>9</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atención-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razón-de-genero-2017>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

derecho político-electoral a ser votada, pues no obstante que siguió en la contienda electoral, las expresiones denunciadas sí pudieron haber impactado en el desarrollo del proceso electoral.

Por lo que;

- i) Se vio afectada la integridad como mujer de la víctima, teniendo un impacto diferenciado por su condición de mujer, mediante el uso de estereotipos.
- ii) Se cuestionan relaciones afectivas de la denunciante, sugiriendo que al no estar casada tiene menores atributos para poder competir en una contienda electoral.
- iii) Se pretende difundir la idea de que la candidata que denuncia, solo puede competir por atribuciones físicas, como lo sería en una competencia de belleza, demeritando sus capacidades políticas, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar VPMG, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas. Bajo este parámetro, **se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

27

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que las frases analizadas, se encuentran basadas en elementos de género, pues como se precisó en párrafos previos, los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente, y estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado.<sup>10</sup>

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

Bajo estas premisas, **la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres que ejercen su derecho a contender por un cargo de elección popular.**<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

<sup>11</sup> SUP-REC-278/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin embargo, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. María del Rocío Martínez, la frases analizadas, de las que se resaltan que la denunciante *"no es de aquí"*, *"que nos hace pensar que una persona que no tiene experiencia hace año y medio la tenga ahorita"*, encuadran en la crítica severa que pueden recibir quienes encabecen las diversas candidaturas, pues en el caso, están enfocadas en realizar una crítica a sus capacidades profesionales, sin que se perciba por este Tribunal, de qué manera se realizan por su condición de género y puedan constituir VPMG.

Igual sentido, las frases vertidas por el C. Alberto Gutiérrez Almaguer, sobre las supuestas amenazas de muerte recibidas, tampoco pueden ser encuadradas en violencia política de género, pues ellas podrían ser sujetas de algún otro estudio, como pudiera ser el de calumnia.

En consecuencia, **se acredita la existencia de violencia política en razón de género**, atribuida a los CC. Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez.

#### 11.4. Comisión por omisión, de la violencia política en razón de género.

En sumario, se tiene acreditado que el C. Antonio Arámbula López, participó de manera activa en la rueda de prensa denunciada, de la que, se acreditó la existencia de VPMG.

En autos, se advierte que el candidato denunciado, fue quien condujo la rueda de prensa, al dar la bienvenida en a los medios de comunicación, como puede corroborarse a partir del minuto 4 con 52 segundos, y después ceder el uso de la palabra a los integrantes de la mesa. De tal forma, que era el sujeto denunciado quien además de presentar la rueda de prensa, cedía el uso de la voz a las personas que se encontraban en la misma, por lo que es quien debía garantizar la temática de la citada rueda de prensa.

Ahora bien, es de reiterarse que la VPMG, consiste en toda acción u **omisión, incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Es decir, una vez acredita la existencia de todos los elementos constitutivos de la VPMG, es dable determinar que el candidato denunciado toleró las conductas, de una rueda de prensa que además de haberse realizado en su apoyo, el condujo la misma, por lo que tenía el control de los tiempos.

Por ello, se determina que el denunciado indebidamente toleró y consintió que los hechos violentos se siguieran suscitando, no siendo suficientes los argumentos que vierte en su defensa, de que no pasó alguna "línea" a los demás denunciados para que se pudieran generar esos comentarios, además de que no se percató de señalamientos que pudieran constituir la VPMG.



Lo anterior puesto que, como candidato, está obligado a evitar cualquier acto de violencia, además, se reitera que tenía el control en la rueda de prensa denunciada, como para redireccionar de manera oportuna el sentido de las manifestaciones vertidas en ella, pudiendo haber frenado en su momento y dirigido los comentarios que se vertían en ésta.

No obstante, en cuanto hace al denunciado Gustavo Báez Leos, no puede considerarse sujeto responsable, pues en autos no se encuentra acreditada su intervención en la rueda de prensa como moderador y organizador de la misma, siendo que, no estaba en sus manos el control de la rueda denunciada, y al no haber desplegado conductas o frases en ella, que pudieran considerarse transgresoras de la norma o bien tutelado, este Tribunal se encuentra imposibilitado para atribuirle alguna responsabilidad.

En vía de consecuencia, se acredita la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por el C. José Antonio Arámbula López, por omisión y tolerancia conforme a lo ya razonado.

## **12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **12.1. análisis de la conducta de los infractores<sup>12</sup>.**

Acreditada la existencia de la infracción consistente en VPMG por las expresiones denunciadas, se debe ahora determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

#### **I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos en una rueda de prensa pública en el Municipio de Jesús María, y posteriormente, difundidos en redes sociales.

**Tiempo.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo una rueda de prensa celebrada por el otrora candidato José Antonio Arámbula López, la cual fue difundida en redes sociales, y en la que intervinieron los CC. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez.

Conforme a la respectiva oficialía electoral, se verificó la existencia del video publicado en Facebook; por tanto, la infracción se cometió dentro del periodo de campaña del proceso electoral local. Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

<sup>12</sup> Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**



**Lugar.** La rueda de prensa, fue realizada en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, en tanto que la publicación se encontró alojada en un perfil público de la red social Facebook.

## **II. Condiciones externas y Medios de Ejecución**

El IEE concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó editar o el video de la conferencia de prensa difundido en facebook; Los denunciados, ejercieron violencia política en razón de género en contra de la denunciante al realizar declaraciones estereotipadas y consentir la publicación de las mismas.

Las manifestaciones, y su posterior publicación en redes sociales, reproduce estereotipos de género, generando violencia simbólica en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en violencia política en razón de género.

## **III. Bien jurídico tutelado.**

Se afectó el derecho político a ser votada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de candidata a la alcaldía de Jesús María, Aguascalientes.

## **IV. Reincidencia.**

No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que los Ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y José Antonio Arámbula López, en cuanto a que hayan sido sancionados por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

## **V. Beneficio económico o lucro.**

No existen elementos de los que desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

## **IV. Sobre la calificación.**

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los ciudadanos, la realización de actos que constituyan VPMG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso g), k) y n), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables cuando, se divulguen imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por los denunciados, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*"Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.*

[...]

*o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos".*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción es considerada como **grave ordinaria** por lo que este Tribunal le otorga el mismo calificativo a la conducta de los denunciados.

## 12.2. SANCIÓN A IMPONER.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**.

### FIJACIÓN DE LA MULTA.

La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto<sup>13</sup>.

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia, es que los denunciados comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción a imponer, esta sentencia lo que busca es sensibilizar a los denunciados, para brindarles las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan, tanto de este tipo de expresiones, como de la omisión en el actuar que conlleve a la tolerancia de la infracción.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y atendiendo

31

<sup>13</sup> SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

a que los parámetros establecidos; se estima que lo pertinente es establecer una sanción consistente en:<sup>14</sup>

**A)** A los ciudadanos **Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez**; de conformidad con el artículo 246, fracción IV, numeral III, del Código Electoral, se impone una **sanción consistente en la multa prevista en la ley**, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización<sup>15</sup> (UMA), equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)** a cada uno de los denunciados dentro de este procedimiento.

**B)** Al otrora candidato **José Antonio Arámbula López**, de conformidad con el artículo 246 fracción IV, numeral III del Código Electoral, por la tolerancia de las conductas, se le impone la sanción consistente en la multa prevista en la ley, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización<sup>16</sup> (UMA), equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**, atendiendo a los razonamientos plasmados en el cuerpo de la sentencia.

### 12.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral<sup>17</sup>, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso si quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

<sup>14</sup> El caso, en razón que las sanciones que se imponen consisten en multas mínimas previstas por la ley, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de los infractores.

<sup>15</sup> Valor UMA actualizado a 2021 \$89.62 pesos, fuente INEGI.

<sup>16</sup> Valor UMA actualizado a 2021 \$89.62 pesos, fuente INEGI.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, las garantías de protección tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**".*

**Lo resaltado es propio.**

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso g), k) y n), del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, a los ciudadanos **Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y a José Antonio Arámbula López**, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Asimismo, como garantía de satisfacción, se exhorta **José Antonio Arámbula López**, a que, en un periodo no mayor a **cinco días naturales** a partir de la notificación del presente fallo, externar una disculpa pública, ya sea mediante sus redes sociales personales, o a través de una rueda de prensa.

Además, los ciudadanos **José Antonio Arámbula López, Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez**, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, deberán solicitar al IEE, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de VPMG.

Por lo que se vincula a tales instituciones para que habiliten o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar a los denunciados. Y una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se apercibe a los sancionados para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### 13. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se acredita la Violencia Política en contra de la mujer por razón de género cometida por los Ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y José Antonio Arámbula López.

**SEGUNDO.** Se impone a cada uno de los sujetos responsables, una **multa** consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), además de las medidas de reparación integral previstas.<sup>18</sup>

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE EN FUNCIONES**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JESÚS OCIEL  
BAENA SAUCEDO,**

**NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**

<sup>18</sup> Multa que, en cuanto hace a los ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez podrá ser cubierta en 2 parcialidades mensuales, en un periodo de 60 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución. En cuanto hace a José Antonio Arámbula López, deberá ser cubierta en un lapso de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución.